



UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUERTE DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO

CARRERA DE DERECHO

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE:

ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA

**TEMA: VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS
PARTES PROCESALES AL EXIMIR DE LA CAUCIÓN AL ESTADO EN EL
MOMENTO DE RECUSAR UN JUEZ**

TUTOR: PHD. MARIO MARTINEZ HERNANDEZ

AUTOR: LISSETT LAURA PACHAY CAMPUZANO

GUAYAQUIL, 2019

REPOSITARIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA	
FICHA DE REGISTRO DE TESIS	
TÍTULO Y SUBTÍTULO: VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES PROCESALES AL EXIMIR DE LA CAUCIÓN AL ESTADO EN EL MOMENTO DE RECUSAR UN JUEZ	
AUTOR/ES: LISSETT LAURA PACHAY CAMPUZANO	REVISORES O TUTORES: PHD. MARTÍNEZ HERNANDEZ MARIO
INSTITUCIÓN: UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUERTE DE GUAYAQUIL	Grado Obtenido: Abogado De Los Juzgados Tribunales De La República
FACULTAD: Facultad de Ciencias Sociales y Derecho	CARRERA: Carrera de Derecho
FECHA DE PUBLICACIÓN: 2019	N. DE PAGS: 92
ÁREAS TEMÁTICAS: DERECHO	
PALABRAS CLAVE: Principio de Igualdad – Partes Procesales – Caucción–Recusación	
RESUMEN: <p>La presente investigación tuvo como Objetivo General determinar si el artículo 27 Inc.2 del COGEP, al eximir al estado de pagar caución cuando se interpone la demanda de recusación vulnera el principio de igualdad establecido en la constitución y la tutela judicial efectiva. Por consiguiente, para realizar el proceso investigativo se empleó la metodología centrada en el paradigma positivista, con el empleo de métodos adecuados al enfoque cuantitativo y cualitativo, como técnicas e instrumentos se utilizó la Encuesta y la entrevista aplicada a una población de 16.112 Abogados sobre la cual se determinó como muestra a 375 Abogados. En el marco de los análisis realizados, arrojó como resultados que en ordenamiento jurídico ecuatoriano con respecto al principio de igualdad en las partes procesales sobre la demanda por recusación es necesario que los códigos y leyes deban ampliar y desarrollar tal principio en todos los ámbitos incluyendo el procesal, asegurándole a las partes que puedan tener las mismas condiciones e igualdades. Siendo el caso del artículo 27 del COGEP específicamente en el segundo inciso, se considera que este precepto vulnera el principio de igualdad, al no exigir el pago de caución al Estado en la demanda de recusación, lo que indica que no existe igualdad de condiciones u exigencias para la procedibilidad de tal demanda. Por lo que se recomienda su análisis y reforma para el mejor cumplimiento de los principios de garantías constitucionales.</p>	

N. DE REGISTRO (en base de datos):	N. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):		
ADJUNTO PDF:	SI <input checked="" type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
CONTACTO CON AUTORES/ES: LISSETT LAURA PACHAY CAMPUZANO	Teléfono: 0988648345	E-mail: lpachayc@ulvr.edu.ec
CONTACTO EN LA INSTITUCIÓN:	MSC. MARCO ARTURO ORAMAS SALCEDO – DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO MSC. VIOLETA BADARACO DELGADO – DIRECTORA DE LA CARRERA DE DERECHO	
	Teléfonos: 2596500 Decanato: Ext. 249	
	E-mail: Decano: moramass@ulvr.edu.ec Director: vbadaracod@lvr.edu.ec	

CERTIFICADO DE SIMILITUDES



Urkund Analysis Result

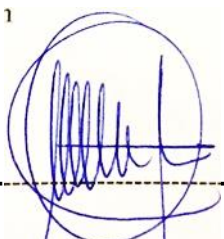
Analysed Document: tesis Pachay final.docx (D45899790)
Submitted: 12/17/2018 5:03:00 PM
Submitted By: mmartinezh@ulvr.edu.ec
Significance: 1 %

Sources included in the report:

REGULACION DEL SINDROME DE ALIENACION2.docx (D45926165)
<https://docplayer.es/83062326-Universidad-de-guayaquil-facultad-de-comunicacion-social-carrera-comunicacion-social.html>
http://www.ambito-juridico.com.br/site/index.php?artigo_id=9596&n_link=revista_artigos_leitura
<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/multa/multa.htm>
http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_10981.pdf
<https://www.derechoecuador.com/el-derecho-a-la-igualdad-y-a-la-diferencia>
<http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/6712/1/TUTAB039-2017.pdf>

Instances where selected sources appear:

12

1
Firma: -----


DR. MARIO MARTINEZ HERNANDEZ

C.I. 175521749-2

**DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS
PATRIMONIALES**

Los/as estudiantes/egresados/as **LISSETT LAURA PACHAY CAMPUZANO**, declaro (amos) bajo juramento, que la autoría del presente trabajo de investigación, corresponde totalmente a los/as suscritos/as y nos responsabilizamos con los criterios y opiniones científicas que en el mismo se declaran, como producto de la investigación realizada.

De la misma forma, cedemos nuestros derechos patrimoniales y de titularidad a la **UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUERTE DE GUAYAQUIL**, según lo establece la normativa vigente.

Este proyecto se ha ejecutado con el propósito de estudiar (Título del trabajo de investigación).

Autor(es)

Firma: _____



LISSETT LAURA PACHAY CAMPUZANO

C.I. 091418611-9

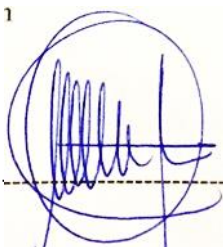
CERTIFICACIÓN DE ACEPTACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor(a) del Proyecto de Investigación **VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES PROCESALES AL EXIMIR DE LA CAUCIÓN AL ESTADO EN EL MOMENTO DE RECUSAR UN JUEZ**, designado(a) por el Consejo Directivo de la Facultad de **DERECHO** de la Universidad **LAICA VICENTE ROCAFUERTE** de Guayaquil.

CERTIFICO:

Haber dirigido, revisado y aprobado en todas sus partes el Proyecto de Investigación titulado: **“VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES PROCESALES AL EXIMIR DE LA CAUCIÓN AL ESTADO EN EL MOMENTO DE RECUSAR UN JUEZ”**, presentado por la estudiante **LISSETT LAURA PACHAY CAMPUZANO** como requisito previo, para optar al Título de **ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA**, encontrándose apto para su sustentación

Firma: -----

1


PhD. MARIO MARTINEZ HERNANDEZ

C.I. 175521749-2

DEDICATORIA

Este trabajo está dedicado a mi esposo, mis hijos, familiares y amigos quienes han sido un apoyo en mi vida; además a todos aquellos que han impulsado mi desarrollo a lo largo de mi vida estudiantil universitaria.

RESUMEN

La presente investigación tuvo como Objetivo General determinar si el artículo 27 Inc.2 del COGEP, al eximir al estado de pagar caución cuando se interpone la demanda de recusación vulnera el principio de igualdad establecido en la constitución y la tutela judicial efectiva. Por consiguiente, para realizar el proceso investigativo se empleó la metodología centrada en el paradigma positivista, con el empleo de métodos adecuados al enfoque cuantitativo y cualitativo, como técnicas e instrumentos se utilizó la Encuesta y la entrevista aplicada a una población de 16.112 Abogados sobre la cual se determinó como muestra a 375 Abogados. En el marco de los análisis realizados, arrojó como resultados que en ordenamiento jurídico ecuatoriano con respecto al principio de igualdad en las partes procesales sobre la demanda por recusación es necesario que los códigos y leyes deban ampliar y desarrollar tal principio en todos los ámbitos incluyendo el procesal, asegurándole a las partes que puedan tener las mismas condiciones e igualdades. Siendo el caso del artículo 27 del COGEP específicamente en el segundo inciso, se considera que este precepto vulnera el principio de igualdad, al no exigir el pago de caución al Estado en la demanda de recusación, lo que indica que no existe igualdad de condiciones u exigencias para la procedibilidad de tal demanda. Por lo que se recomienda su análisis y reforma para el mejor cumplimiento de los principios de garantías constitucionales.

AGRADECIMIENTO

De manera profunda y principalmente expreso mi gratitud a Dios por darme sabiduría e inteligencia, guiar día a día mis pasos y darme la fuerza necesaria para no desfallecer y llegar a cumplir una de mis metas.

Mi total agradecimiento a mi esposo y a mis hijos que han sido pilar fundamental a lo largo de este camino lleno de tantas adversidades, sacrificando parte de mi tiempo para dedicarme a mis estudios, apoyándome incondicionalmente.

A mis docentes que fueron parte de mi formación, por su dedicación y ejemplo.

ABSTRACTS

The present investigation had as General Objective to determine if the article 27 Inc.2 of the COGEP, when exempting the state from paying caution when the demand of disqualification interposes violates the principle of equality established in the constitution and the effective judicial protection. Therefore, in order to carry out the research process, the methodology centered on the positivist paradigm was employed, with the use of methods appropriate to the quantitative and qualitative approach, as techniques and instruments the Survey and the interview applied to a population of 16,112 were used. Which was determined as a sample to 375 Lawyers, within the framework of the analyzes carried out, the results showed that in the Ecuadorian legal system with respect to the principle of equality in the procedural parts regarding the challenge request, it is necessary that the codes and laws must expand and develop this principle in all areas including the procedural, assuring the parties that they may have the same conditions and equalities. As in the case of Article 27 of the COGEP specifically in the second paragraph, it is considered that this provision violates the principle of equality, by not requiring the payment of bail to the State in the complaint of disqualification, which indicates that there is no equality of conditions or requirements for the procedure of such demand. Therefore, its analysis and reform is recommended to better comply with the principles of constitutional guarantees.

INDICE

REPOSITARIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA	II
CERTIFICADO DE SIMILITUDES.....	IV
DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES	V
CERTIFICACIÓN DE ACEPTACIÓN DEL TUTOR	VI
AGRADECIMIENTO	IX
DEDICATORIA	VII
RESUMEN	VIII
ABSTRACTS	IX
INDICE	XI
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	3
1. Tema.....	3
1.1. Planteamiento del Problema	3
1.2. Formulación del problema.....	5
1.3. Sistematización del problema.....	5
1.4. Objetivo General.....	6
1.5. Objetivos Específicos	6

1.6.	Justificación de la investigación	6
1.7.	Delimitación o alcance de la investigación	7
1.8.	Hipótesis	7
1.9.	Variable Independiente.....	7
1.10.	Variable Dependiente	7
CAPITULO II.....		8
MARCO TEORICO		8
2.1.	Marco Referencial.....	8
2.1.2	Principio de Igualdad	21
2.1.3	Igualdad procesal	24
2.1.4	Partes procesales	25
2.1.5	Caución y Multa:	26
2.1.6	Proporcionalidad.....	29
2.1.7	Recusación Procesal	30
2.1.8	Tutela efectiva.....	32
2.1.9	Vulneración del principio de Igualdad.....	33
2.2.	Marco Conceptual.....	34
2.3.	Marco legal	37
2.3.1	Constitución de la República de Ecuador	37
2.3.2	Código Orgánico de Procesos Generales.....	38
2.3.3	Código Civil ecuatoriano	38
2.3.4	Derecho comparado	38

CAPÍTULO III.....	43
MARCO METODOLÓGICO.....	43
3.1 Tipos de Investigación	43
3.2 Enfoques de la investigación	43
3.3 Técnicas de investigación	44
3.4 Población y muestra.....	45
3.5 Análisis de los resultados.....	47
3.6. Instrumentos aplicados	57
3.7. Conclusiones.....	66
3.8. Recomendaciones	68
3.9 PROPUESTA.....	69
Bibliografía	72

INDICE DE TABLAS

Tabla 1 Cuadro comparativo.....	28
Tabla 2 <i>Población</i>	45
Tabla 3 Alcance del principio de igualdad	47
Tabla 4 Igualdad de derechos frente al Estado.	48
Tabla 5 Conocimiento acerca de excusa y recusación.....	49
Tabla 6 Recusación incidente planteado por los sujetos procesales.....	50
Tabla 7 Pago de caución	51
Tabla 8 Pago de caución	52
Tabla 9 Pago de caución	53
Tabla 10 Vulneración del principio de igualdad.....	54
Tabla 11 Término de caución mal empleado.....	55
Tabla 12 Reformar el artículo 27 inciso segundo	56

INDICE DE GRAFICOS

Gráfico 1. Alcance del principio de igualdad	47
<i>Gráfico 2.</i> Igualdad de derechos frente al Estado.	48
<i>Gráfico 3.</i> Conocimiento acerca de excusa y recusación	49
Gráfico 4. Recusación incidente planteado por los sujetos procesales.....	50
Gráfico 5. Pago de caución	51
<i>Gráfico 6.</i> Pago de caución.....	52
Gráfico 7. Pago de caución	53
<i>Gráfico 8.</i> Vulneración del principio de igualdad.	54
<i>Gráfico 9.</i> Término de caución mal empleado	55
Gráfico 10. Reformar el artículo 27 inciso segundo.....	56

INTRODUCCIÓN

En la presente investigación se considera la determinar a través del análisis exhaustivo de fuentes referenciales si el principio de Igualdad se vulnera durante el proceso de una demanda al Estado por ser éste eximido del pago de la caución. Este punto de partida, sirve para el establecimiento de hipótesis generadas de las variables de estudio, relacionadas por la normativa del artículo 27 Inc. 2 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP).

Cabe destacar, que el Principio de Igualdad se establece en la Constitución de la República del Ecuador como fundamental en el ejercicio de los derechos y garantías que el Estado confiere a los ciudadanos, en la observancia de un debido proceso y asimismo la tutela judicial efectiva en los procedimientos que corresponda según sea la materia. Es preciso mencionar, que la vulneración a estos principios y garantías conlleva a sanciones inherentes a los responsables de administrar la justicia en el marco de un proceso equitativo, justo y efectivo en el buen cumplimiento de los preceptos constitucionales.

Al respecto de lo comentado, (García D. , 2012) sostiene que el principio de igualdad constituye uno de los principios de la organización política y jurídica de los Estados contemporáneos. En este sentido, se asume que éste principio es recogido por los distintos ámbitos nacionales e internacionales en sus respectivos instrumentos jurídicos, entendido como descritos constitucionalmente y por ende en los ordenamientos que rigen los estamentos y normativas

En esta esfera de los derechos constitucionales, también se debe recalcar la importancia del cumplimiento eficaz y la observancia a las normativas generadas que puedan atentar contra los principios constitucionales en el desarrollo de los procedimientos como una exigencia de la administración de justicia. En tanto que la

figura del Juez sujeto a un proceso de recusación, tenga el suficiente argumento para admitir una causa en la que ha sido vulnerado el derecho al debido proceso. Es aquí donde el artículo 27, específicamente en el inciso 2 del COGEP, se interpreta en franca vulneración al debido proceso, en tanto que al Estado como ente garante de dichos derechos no se adjudica al pago de cauciones, sino que por el contrario se exime, lo que representa el hecho claro de aplicarse el principio de igualdad de partes.

Por consiguiente, esta investigación busca el logro de los objetivos en cuanto a analizar en que consiste la caución, que es y como se emplea en los casos de interponer la demanda de recusación. Por lo que metodológicamente el proceso investigativo se centra en los capítulos estructurados de la siguiente manera.

En el desarrollo del primer capítulo, se presenta el planteamiento del problema, formulación, sistematización, objetivos, justificación, hipótesis y delimitación. Seguidamente el capítulo segundo, refiere el marco teórico y las principales conceptualizaciones en base a las variables contenidas en la temática de estudio. Mientras que el capítulo tres, detalla el recorrido metodológico, el paradigma, enfoque, métodos y técnicas utilizadas en el proceso investigativo, igualmente se incorpora las conclusiones y recomendaciones. Para finalizar, se presenta la propuesta sobre la reforma al artículo sujeto de los respectivos análisis.

CAPÍTULO I

1. Tema

VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES PROCESALES AL EXIMIR DE LA CAUCIÓN AL ESTADO EN EL MOMENTO DE RECUSAR UN JUEZ

1.1.Planteamiento del Problema

En la constitución del 2008 trae un sin número de cambios fundamentales con respecto a la vida de los ciudadanos ecuatorianos y a las instituciones estatales; uno de estos cambios son las garantías constitucionales. En el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador estipula: “Que las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades(...)”; de la misma manera lo podemos observar en el artículo 66 numeral 4 nos indica: “Que se garantiza y se reconoce el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”; así como el establecido en el artículo 76, numeral 7 literal c el cual indica que: “El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones”.

Claramente se establecen diversas características y clasificaciones de igualdad, ya que en cada uno de los artículos antes mencionado se puede diferenciar directamente la clasificación del derecho en base a la igualdad, en todas estas se basan a los resultados de los actos discriminatorios que en este caso sería para el Estado a favor del Estado, pero el grupo de legisladores al derogar el Código de Procedimiento Civil, a fin de realizar otro con efectividad jurídica, dejaron sin importancia una de las principales garantías, que ellos como interpretores deben guardar; qué es el principio de igualdad.

Por ello, el Código Orgánico General de Procesos en lo que respecta a la recusación, en el artículo 27 segundo inciso se ve una omisión gravísima de este principio, porque en este se exceptúa del pago de la caución al Estado, uno de los motivos de esta excepción, es que el Estado siendo el recaudador de estas cauciones, no podría ser cobrador y recaudador del mismo, pero si regresamos a los artículos de la Constitución donde hablan de la igualdad, claramente se puede ver que existe una vulneración de la igualdad real, porque esta es la encargada de crear políticas y acciones para que la igualdad que garantiza el estado sea efectiva.

El monto que debe consignarse previo a la admisión de la demanda de recusación tal como está establecida en el COGEP no debe ser considerado como caución, por cuanto esta figura jurídica su objetivo esencial es el de garantizar el cumplimiento de una obligación principal. En la recusación, la caución como está establecida no garantiza ningún tipo de obligación, si no que corresponde al pago de una especie de multa, por lo que es necesaria su mejor adaptación en la normativa.

El Código de Procedimiento Civil derogado en su artículo 871, sí consideraba a este valor que debe ser consignado como una multa y no como una caución, lo cual debería ser reformado en el COGEP, con el objetivo de que a pesar de que el Estado no es condenado a pagar este tipo de multas o costas procesales, sí se le puede exigir el pago de estas a quien ejerza la defensa en representación de este; cuando de manera negligente haya interpuesto demanda de recusación de manera infundada, litigando de mala fe al retardar injustificadamente la sustanciación de la causa principal.

Esto permitirá garantizar el principio de igualdad entre las partes intervinientes el proceso judicial, además de mejorar la eficiencia de la administración de justicia por cuanto si el defensor que representa al Estado, tiene la libertad de recusar al juez del proceso principal, conociendo de antemano que el Estado no va a pagar ningún tipo de

valor, no estaríamos hablando de una verdadera equidad; debido a que los particulares se encuentran ante la situación de que deben consignar un monto de entre uno a tres salarios básicos.

Si bien el Estado no está obligado a consignar este tipo de caución establecido en el COGEP o a su vez ser condenado a pagar costas procesales; sí se puede exigir el pago de estos a quien ejerza la defensa en representación del Estado, logrando que haya igualdad jurídica entre las partes involucradas en el proceso. Todo esto debido a que la finalidad de este valor económico es más que nada preventiva; es decir previene la interposición de recusaciones de manera infundada, en el caso de que si se denegare la recusación se impondrá una multa, la cual será destinada a una institución pública, que es determinada en la propuesta de la presente investigación.

1.2. Formulación del problema

¿De qué forma se vulnera del principio de igualdad de las partes procesales al eximir de la caución al estado en el momento de recusar un juez?

1.3. Sistematización del problema

- ¿Qué es la caución y como se emplea en los casos de interponer la demanda de recusación?
- ¿En qué consiste la caución?
- ¿La reforma del Art. 27 Inc.2 del COGEP disponiendo que el Estado pague caución al momento de proponer la demanda de recusación hace efectivo el principio de Igualdad establecido en la constitución?

1.4. Objetivo General

Determinar si el Art. 27 Inc. 2 del COGEP, al eximir al estado de pagar caución cuando se interpone la demanda de recusación vulnera el principio de igualdad establecido en la constitución y la tutela judicial efectiva.

1.5. Objetivos Específicos

- ✓ Analizar el marco jurídico constitucional, sobre el principio de igualdad aplicado a las partes procesales en la demanda de recusación.
- ✓ Analizar jurídico y doctrinariamente si la excepción de la caución al Estado lesiona el principio constitucional de Igualdad a las partes.
- ✓ Determinar como la caución en los juicios de recusación y su incidencia en la afectación a la tutela judicial efectiva.

1.6. Justificación de la investigación

El presente trabajo investigativo es de Vital importancia ya que a través del estudio jurídico doctrinal nos percatamos que no se encuentran armonizado el ordenamiento jurídico con el fin tutelar de la Constitución de la República del Ecuador.

El derecho a la igualdad de la justicia, a mi criterio se encuentra contraproducente, debido al monto de la caución y la caución en sí, la facultad determinadora que tiene el Estado para imponer que los juzgadores fijen un monto y exceptúe al Estado va en contra de los fines de las garantías y fines Constitucionales, que se supone que debe precautelar el Estado, donde nos percatamos que no se considera que en la Constitución de la República del Ecuador se encuentra garantizado el principio a la Igualdad, lo cual está vulnerando el artículo 11 numeral 2 y 66 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, con lo antes dicho tenemos la imperiosa necesidad de buscar una correcta aplicación del derecho a la igualdad formal de justicia, ya que no solamente se vulnera

el principio de igualdad sino también el principio de imparcialidad por ende el artículo 27 del código orgánico general de procesos amerita una reforma.

1.7. Delimitación o alcance de la investigación

- **Área:** Código Orgánico General de Procesos, Derecho constitucional,
- **Materia:** Derecho Procesal Civil
- **Delimitación espacial:** Guayaquil
- **Delimitación del tiempo:** 2017-2018

1.8. Hipótesis

Si se reforma el artículo 27 inciso 2 del Código Orgánico General de Procesos y se dispone que el Estado pague caución al momento de proponer la demanda de recusación se cumpliría el principio de Igualdad establecido en la Constitución.

1.9. Variable Independiente

- Artículo 27 inciso 2 del Código Orgánico General de Procesos

1.10. Variable Dependiente

- La vulneración del principio de igualdad de las partes procesales.

CAPITULO II

MARCO TEORICO

2.1. Marco Referencial

En este momento de la investigación, es preciso reseñar los estudios previos que fundamentan las variables contenidas en la temática Vulneración del principio de igualdad de las partes procesales al eximir de la caución al Estado en el momento de recusar un juez. Como parte del desarrollo del marco teórico, estos antecedentes están referidos a las fuentes primarias que aportan datos al estudio, los cuales pueden ser investigaciones afines que de alguna manera guardan vinculación relevante con las variables antes mencionadas. En este sentido, a continuación se presenta algunos referentes que sustentan el presente estudio.

De acuerdo al anterior planteamiento, se cita entonces a (Velázquez Borges, 2014) quién realizó una investigación relacionada con el principio de igualdad y su carácter trifonte, en el cual alude que es un hecho que hoy día los juicios que realiza el ciudadano común se fundamentan en la idea de la igualdad, al constituir así uno de los paradigmas del pensamiento social, jurídico y político, la igualdad intenta encontrar una justificación como derecho, principio y valor a proteger (pág. 01). Respecto a este comentario, es importante analizar la perspectiva significativa en la cual se concibe el principio de igualdad, generando la inquietud sobre el valor trifonte, donde se busca ubicar este término en un contexto de derecho, valor o principio.

Considerando este planteamiento, como punto de partida para establecer una concepción de la igualdad y su aplicación desde distintos ámbitos, bien sea jurídico, social o político, es necesario inferir entonces, que independientemente del contexto en el cual se ubique, este término obedece a un derecho social y jurídico en el marco de la equidad

y la justicia. En función de esta sintaxis, la igualdad vista desde cualquier perspectiva conlleva también a la factibilidad de quebrantamiento en el proceso de ejercer bien sea este principio, valor o derecho, tal como lo señala la Constitución de la República de Ecuador (CRE, 2008) en el artículo 11, inciso 2, en el cual reza que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos y oportunidades” (pág. 11).

Desde otra visión, (Risso Ferrand, 2010) sostiene que el Juez en la función de defensa de la Constitución y de los derechos humanos, tiene el deber irrestricto de determinar la compatibilidad de las distinciones legales con el principio de igualdad y declarar nulidad o inconstitucionalidad cuando se produzcan violaciones de este principio. En tanto que, a criterio del autor citado, esta actuación no solo ocurre cuando se trata de casos evidentes, sino cada vez que una ley no puede cumplir para determinar esta incompatibilidad existente la distinción con el principio de igualdad, además que negar esta situación implica dejar uno de los principios generales de la constitución sin protección apropiada y esto a su vez conlleva a la vulneración en el derecho a la igualdad y por ende a la adecuada tutela judicial (pág. 13).

Según el comentario anterior, se infiere en la acertada actuación que ha de tener los juzgadores y administradores de la justicia, en un marco de apego a los principios generales constitucionales, donde se garantice el goce pleno de los derechos fundamentales. De allí, la observancia al debido proceso y la aplicación de procesos jurídicos centrados en el desarrollo los principios de igualdad, oportunidad, deben garantizar la protección judicial a las partes involucradas en las mismas condiciones.

En función de lo anterior, (Iberley Colex, 2014) señala que el concepto que se puede dar de las partes que intervienen en el proceso civil se encuentra en relación con el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, en virtud del cual dichas partes actúan en el marco de un proceso de carácter civil, pidiendo algo a un determinado órgano

jurisdiccional y frente a alguien (pág. 01). Por ello, la parte del proceso civil se identifica con el aspecto formal que es la actuación en el proceso; en otras palabras para que una persona alcance el status de parte del proceso, deberá intervenir en el mismo de algún modo, penetrando en el proceso por medio de la demanda, o acudiendo al mismo en un momento posterior como intervinientes.

En relación a lo antes dicho, se entiende que las partes del proceso civil pueden definirse como aquellos que intervienen en el desarrollo de un procedimiento, los cuales participan en la solicitud de la tutela judicial a través de una demanda o pretensión interpuesta y en virtud de esa participación las partes deben quedar afectadas por el resultado definitivo o decisión judicial. En este sentido, las partes deben estar debidamente determinadas durante las diversas fases constitutivas de dicho proceso, tal como en la fase inicial se denomina; el demandante, el demandado, mientras que en la fase de recursos; se refiere al apelante o recurrente y apelado o recurrido. No obstante en la fase de ejecución se denomina; ejecutante y ejecutado.

En concordancia con lo antes expuesto, se deduce así la existencia de una parte activa y una parte pasiva, que genera a su vez el principio de dualidad, consagrado como relevante en el campo del derecho civil. Por consiguiente, es importante tener en cuenta que cuando se habla del principio de dualidad de partes se hace referencia al número de posiciones que debe haber en el proceso, no la número de partícipes, de forma que una parte puede estar integrada por más de una persona. En este plano, se hace referencia entonces a los principios de contradicción y en consecuencia al principio de igualdad, el primero alude a la pretensión de oír y de emplear los medios que permitan la defensa. La segunda, se procura la equidad y la igualdad de condiciones a las partes que intervienen en el proceso, excluyendo cualquier tipo de privilegio.

Desde otro escenario, (Guías Jurídicas, 2018) sostiene que la naturaleza de este tipo de procesos civil, son diferentes de los que rigen los de otra naturaleza como, principalmente la penal, pero son extensivos a los procesos ante la jurisdicción contencioso-administrativa y social-laboral. Además el objeto procesal también lo decide la parte que pretende, y el Juez en su interés no puede ir más allá de lo pretendido, es decir no puede conceder más de lo pedido, lo que lleva a descartar componendas para conseguir la paz entre los implicados, ya que conocidas las pretensiones de parte, la prueba practicada y el Derecho a aplicar, el Juez debe resolver acorde a la legalidad. Sin embargo la parte sí puede contemplar esta posibilidad y se permiten concesiones al oportunismo, transacción, desistimiento, allanamiento y arbitraje.

En este pliego jurídico, (Arroyo Martínez, 2016) infiere en que los criterios de parte deben estar en conocimiento de causa, es decir, que conoce el escrito al mismo tiempo en que se presenta en los tribunales, sin embargo el plazo para impugnar dichos escritos, no comienza a contar sino hasta que los tribunales se pronuncien sobre su admisión y den traslado formal del mismo a la contraparte, de acuerdo con el artículo 133 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en el contexto de España (pág. 1). Cabe destacar aquí, que de acuerdo a la anterior inferencia, se interpreta tácitamente la vulneración del principio de igualdad procesal, ya que la parte procesal denominada el recurrido, goza de mayor tiempo para preparar su defensa que el recurrente.

En vista al panorama antes comentado, es preciso realizar la analogía con respecto a la aplicabilidad del principio de igualdad en el territorio del Ecuador, según lo señalado por (Derecho Ecuador, 2015) quienes sostienen que “materia civil el jurado debe terminar por una preponderancia que el demandado falló en ejecutar una obligación legal y ha violado los derechos del demandante” (pág. 02). Esto conlleva al análisis sobre la relevancia de la preponderancia, su significado en función de las evidencias y el principio

de igualdad en cuanto a los lapsos y cauciones que a bien se produzcan de un procedimiento judicial en materia civil pueda ser aceptado en igualdad de condiciones por las partes que intervienen en la causa.

De esta manera, (Ranea & Solá, 2017) expresa que la igualdad como principio inherente a la persona, emana de la naturaleza misma del hombre y de allí que preexiste a cualquier legislación. Ello significa el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias y condiciones, lo que no impide que la legislación contemple en forma distinta a situaciones que considere diferentes. También ha señalado que el Máximo Tribunal de Argentina, establece que no implica la nivelación absoluta de los hombres, aspiración quimérica y contraria a la naturaleza humana, sino su igualdad relativa, propiciada por una legislación tendiente a la protección en lo posible de las desigualdades naturales, para llegar a una nivelación o equilibrio de los desiguales; por lo que se suele hablar de soluciones de igualdad por compensación (pág. 01).

En este orden de ideas, queda entendido que el principio de igualdad de las partes comprende una administración de justicia sustentada en la ética, la moral, la equidad y los demás principios constitucionales establecidos como el de oportunidad, y un juicio justo en igualdad de condiciones. En tanto, que los resultados obtenidos a la luz de los estamentos jurídicos que rigen la materia en los procesos civiles deben estar ajustados a igualdad jurídica, social y política respecto al ordenamiento legislativo representado por el Estado y consecuentemente éste es garante del cumplimiento eficaz de los principios generales constituidos.

En este contexto, (Jaya Jaramillo, 2018) quién realizó un análisis al artículo 27 del Código Orgánico de General de Procesos el cual refiere a la demanda de recusación y señala que presentada la demanda, dentro del término de tres días, la o el juzgador fijará

una caución de entre uno y tres salarios básicos unificados del trabajador en general, que serán consignada por la o el actor. Sin este requisito, la demanda no será calificada y se dispondrá su archivo. En tanto que infiere en que según lo dispuesto por la legislación civil ecuatoriana, en términos generales, caución significa generalmente cualquier obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Son especies de caución la fianza, la prenda y la hipoteca. Añadiremos, el depósito en dinero a la orden del juez de la causa no obstante en el presente caso la caución se rinde para dar trámite a una demanda de recusación.

En este orden de ideas, la fuente citada argumenta que la Doctrina Jurídica la caución procesal, es una garantía de carácter patrimonial que debe prestar una de las partes en el proceso a fin de asegurar a la otra el cumplimiento de las obligaciones emergentes del mismo. Sostiene que por lo general, consiste en poner a disposición del juzgado una cantidad de dinero o de bienes fungibles, en algunos casos también se gravan bienes inmuebles a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones emergentes del proceso. Es importante destacar, que el artículo antes mencionado no especifica en qué casos se establece como tal una caución de uno, dos o tres salarios y esto queda a decisión del juzgador, y por tanto como consecuencia de no pagar esa caución podría dejar en la indefensión a una persona.

Esta fase investigativa, invita a sustentar conceptualmente las variables contenidas en la temática Vulneración del principio de igualdad de las partes procesales al eximir de la caución al Estado en el momento de recusar un Juez. Considerando aquí, que este marco conceptual consiste en una serie de ideas o conceptos organizados de manera sencilla de comunicar, pensar y de realizar un proyecto, una serie de suposiciones, valores, y definiciones que todo el equipo adopta para un trabajo conjunto. En este sentido, a continuación se detalla los conceptos y definiciones señaladas.

2.2.1 Principios Generales del Derechos establecidos en Ecuador

Ante todo, se debe explicar que el Derecho es un sistema de normas jurídicas, que son obligatorias, jerarquizadas, necesarias para la convivencia de las personas en sociedad, quienes están fundamentadas y avaladas por la fuerza coercitiva del Estado, siendo su fin alcanzar la justicia, la paz, el orden, la seguridad y el bien común.

Los principios generales del Derecho son los que constituyen el soporte ético y legal del sistema judicial y ordenamiento normativo dentro del país. Estos principios se desarrollan mediante el establecimiento de normas, sirviendo como fuente y dirección para la realización y aprobación de leyes, también sirven como elementos inspiradores en la actividad jurisprudencial que desempeñan los jueces, también son aplicados para el impulso de mandatos para la actuación de las autoridades y los particulares, de acuerdo a los preceptuado en la Constitución de la República de Ecuador, en su artículo 11, N°3, donde se señala:

“Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley (...) (C.R.E., 2008).

En efecto, los principios son aquellos enunciados normativos más generales que recogen de manera abstracta la estructura y la forma de operación del derecho internacional. En el presente estudio se procederá al análisis y detalle de los principios generales del Derecho aplicados en Ecuador y la vinculación que existen con los determinados en el Derecho Internacional, a fin de valorar el alcance de la aplicación de los mismos dentro del ordenamiento ecuatoriano, por parte de los operadores de justicia,

con auxilio en la indagación y estudio de fuentes doctrinarias y normativas nacionales e internacionales.

Del mismo modo, hará detalle de la evolución y contenido de los principios generales y fundamentales del Derecho en el Ecuador, además los momentos en los cuales el Estado se suscribió a los diversos Tratados y Convenios Internacionales que amparan, protegen y sustentan los derechos fundamentales de las personas a nivel internacional, los cuales deben ser válidamente cumplidos por los Estados miembros.

La Constitución de la República es postulada como la carta magna, también como la norma de normas, gozando dentro de la escala del sistema normativo, como la norma suprema, contienen en ellas los principios y derechos que son desarrollados en las diversas normas y leyes promulgadas conforme a las directrices que la misma le impone.

Según el autor Arroyo (2014) define los principios como:

Las garantías constitucionales son medios procesales que se reconocen en la Constitución Política del Estado y en la Ley Orgánica de Control Constitucional, para que en la práctica se hagan valer los derechos constitucionales de los ciudadanos ecuatorianos con la finalidad de oponer a injustificadas violaciones (p. 287).

También el autor Cabanellas (1954) lo define como:

Un conjunto de declaraciones, medios y recursos con que los textos constitucionales aseguran a todos los individuos o ciudadanos del disfrute y ejercicio de los derechos públicos y privados fundamentales que se les reconoce (p. 152).

Por otra parte, los autores (Alcívar, Calderón, & Ortíz, 2015) explica los principios:

Los principios generales del derecho, que constituyen la fuente última a que debe acudir el juzgador cuando requiera colmar los vacíos o deficiencias legales, son aquellos fundamentos esenciales generalmente aceptados procedentes de la ciencia del derecho sobre los cuales se levanta una estructura jurídica (p.4).

De esta manera, se puede afirmar que los principios que rigen el sistema normativo y procesal ecuatoriano, son las reglas y fundamentos que la Constitución y la Ley colocan a disposición de todas las personas, para que puedan proteger, defender sus derechos, ante situaciones o hechos que menoscaben la satisfacción y cumplimiento de los mismos, a fin de obtener la reparación o subsanación de los daños o derechos vulnerados a la persona que reclama.

En efecto, los principios, no son sino normas de orden fundamental, general y protectorio de todo el sistema normativo, cabe señalar que estos son ubicados en el plano deóntico, por contener prescripciones meramente jurídicas, por lo que un operador de justicia y profesional del derecho puede descubrir reglas jurídicas contenidas en un determinado principio jurídico.

Actualmente existen ciertas irregularidades en la aplicación de las normas jurídicas frente a las inconsistencias que se presentan en los sistemas jurídicos, debido a que se han determinado normas o leyes jurídicas que difieren con los contenidos fundamentales expresados en la Constitución, surgiendo con ello vacíos legales, lagunas y antinomias jurídicas que pueden ser solucionadas por medio de reformas o derogaciones, que la misma carta magna establece como mecanismo para la subsanación de las mismas, con el fiel propósito que los principios sean garantizados para protección de los derechos de las personas en general.

Los principios Generales del Derecho tienen tres funciones, de acuerdo lo expresa Arroyo (2016):

1. La función creativa establece que antes de promulgar la norma jurídica, el legislador debe conocer los principios para inspirarse en ellos y poder positivizarlos, en normas que garanticen la materialización efectiva

de los derechos protegidos en la Constitución y basados en los principios fundamentales.

2. La función interpretativa implica que al interpretar las normas, el operador debe inspirarse en los principios, para garantizar una cabal interpretación.

3. La función integrador significa que quien va a colmar un vacío legal, debe inspirarse en los principios para que el Derecho se convierta en un sistema hermético.

Es decir, que los principios tienen un papel importante al momento de interpretar las normas, cuando la aplicación exclusiva y directa de las reglas no da la solución al problema jurídico, es decir cuando el juzgador o autoridad competente para la administración de justicia está frente al riesgo de vulneración de los derechos fundamentales que ampara la persona.

En el título II, del Capítulo Primero de la Constitución, expresamente en el artículo 10 expresa que las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales (C.R.E., 2008).

En el referido artículo, determina que los principios y derechos fundamentales son garantizados a todas las personas, sin ningún tipo de discriminación por razón de edad, sexo, nacionalidad, origen, credo, por ello que estos principios son fundamentales para el desarrollo y cumplimiento de los derechos que la misma carta magna establece.

También se ve desarrollado en la Convención Americana, la obligación del Estado de regirse por los principios, siendo garantizados a todas las personas sin discriminación, expresándose en el Artículo 1, lo siguiente:

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones

políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (OEA, 1969).

En concordancia en el artículo 11 Constitución de la Republica de Ecuador, detalla los principios generales:

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.

2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución (C.R.E., 2008).

Por consiguiente, en el artículo 11 de la Constitución, determina una serie de directrices que el legislador estableció de forma clara y específica, respecto a la manera de cómo se deben interpretar y aplicar los derechos constitucionales y los derechos humanos, a fin de ser garantizados satisfactoriamente el goce y disfrute de los mismos, que están establecidos en normativas internacionales y nacionales, asimismo, por medio de estos principios contenidos este artículo y sus numerales, se establecen mecanismos efectivos que garanticen la vigencia y propósitos de justicia que la Constitución como modos a cumplir por parte del Estado.

Cabe señalar que estos principios consolidan normativamente al Estado de Ecuador, además estos han sido desarrollados en los informes y en la jurisprudencia de los dos órganos interamericanos de protección de derechos humanos, que son la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos a los cuales el Estado ecuatoriano es miembro.

Además, en el artículo 11 de la Constitución determina los principios de derechos generales y fundamentales, expresamente en el numeral 3 del referido artículo, determina el principio de oficiosidad, el cual es conocido en la doctrina como el *iura novit curiae*, por medio de este los operadores de justicia ejercen la función de garantes de manera directa, en cumplimiento de la misma obligación jurídica establecida en la norma, sin petición de parte.

Además este principio contiene la obligación de que los jueces deben aplicar los derechos y garantías que están reconocidos en la Constitución, y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos como son: El derecho a la vida, a la libertad de expresión y de conciencia, a la educación, a la vivienda, a la participación política o de acceso a la información, son algunos de estos derechos humanos, y los jueces deben cumplirlos y garantizarlos, sin requerir de algún trámite alguno, o esperar a la consulta de algún otro órgano del poder público, teniendo el juez la obligación de aplicar las normas constitucionales.

Este principio mencionado anteriormente, se puede ver desarrollado en el artículo 2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el cual reza de la siguiente manera:

“Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”. (OEA, 1969).

Se puede observar que los derechos y garantías sobre derechos fundamentales y humanos contenidos en la Convención Americana, deben aplicarse de manera directa por las autoridades competentes de los Estados miembros sin ningún tipo de dilación, reconociéndose los mismos sin el requerimiento forzoso de un desarrollo legislativo complementario que tenga que validar su vigencia, pues los mismos ya se encuentran plenamente reconocidos en la Constitución y en los Tratados y Convenciones Internacionales a los cuales Ecuador se ha suscrito.

Asimismo, en el numeral 6 del Artículo. 11 establece el principio de inalterabilidad, lo que indica que las violaciones a los derechos y garantías contenidos en los Tratados y

Convenciones Internacionales y la Constitución de la República no se admiten bajo ninguna causa de aprobación o convalidación, ni son saneadas por el transcurso del tiempo, debido a que estas violaciones son imprescriptibles y serán perseguidas legalmente en razón de protección de los mismos.

Por otra parte, en el referido Artículo. 11 de la Constitución, también es señalado el principio de objetividad, de acuerdo a este se determina inconstitucional todo acto procesal que viole o menoscabe los derechos o garantías reconocidos en la Constitución de la República o instrumentos internacionales se debe considerar inconstitucional.

De igual manera, en el desarrollo de los actos procesales, el juez debe proceder a verificar de manera objetiva, si en proceso se han tomado en cuenta los derechos y garantías del proceso o si los mismo han sido vulnerados, prescindiendo de toda consideración subjetiva de las causas de la violación y en el caso de determinarse que si existió omisión de tales derechos, los actos deben ser excluidos, con el principal propósito que los mismos sean restablecidos o subsanados.

2.1.2 Principio de Igualdad

Es importante definir lo que es comprendido y definido por diversos autores, la igualdad, esta definición, de acuerdo a Santacruz (2017) “El término Igualdad (griego, isote, latín, aequitas, aequalitas, francés égalité; alemán, Gleichheit; ingles, equality) se refiere a una relación cualitativa” (p.32). La igualdad significa correspondencia entre un grupo de diferentes objetos, personas, procesos o circunstancias que tienen las mismas cualidades en por lo menos algún aspecto, pero no en todos, es decir, debe considerarse alguna característica en específico. De tal suerte que la igualdad, es un valor que requiere ser compatible con otros fines, para ello dependerá de la situación en concreto, por lo que no puede deducirse de ninguna clase de leyes generales.

Consecuentemente, es necesario precisar que como principio y derecho fundamental es primordial ser aplicados con eficacia, con carácter axiológico y categoría implícita, el hecho de ser incluida en las normativas que rigen los tratados internacionales y textos constitucionales y demás leyes, códigos, entre otros instrumentos jurídicos, es un concepto amplio y general que puede ser aplicado en cualquier rama del derecho.

En las mayorías de constituciones de diversos países aluden al principio de igualdad, bien sea de manera general o específica, proclamando la no discriminación y respeto de los derechos y garantías de manera equitativa. Pero también ha sido descrito en el ámbito procesal, determinándose la igualdad de oportunidades en los actos que se desarrollan en un proceso.

Este principio no debe ser entendido solo como un principio formal que está integrado a la Constitución Política, sino que debe convertirse en un instrumento real y eficaz, el cual debe atravesar todo el ordenamiento jurídico y ser capaz de integrar las diversidades y diferencias que se desarrollan en la sociedad, con el fin de avanzar en materia de justicia constitucional.

A tal efecto, el autor (Polit, 2005)

El principio de igualdad se ha ido complementando con la acción positiva, punto que tiene como fuente inspiradora el hecho de que en la sociedad en que vivimos, ciertos sectores, que por cierto son los mayoritarios de la población, se encuentran en desventaja o en inferioridad de condiciones, sobre todo materiales, frente a los demás y requiere dotarse de ciertos instrumentos y garantías que les permitan una cierta nivelación, ya que no puede haber una igualdad a ciegas y por el contrario tenemos que romper la ceguera a la diferencia, que en la práctica (p.12)

Por lo tanto, se puede señalar que el Estado y sus diversas dependencias u organismo públicos deben abstenerse o limitarse de incurrir en discriminación, por consiguiente debe promover acciones positivas de orden legislativo y administrativo que permita el

desarrollo efectivo de la igualdad entre los particulares y el poder del Estado. Bajo tales argumentos, se puede indicar que el principio de igualdad, en su dimensión formal a la labor jurisdiccional, debe regirse en razón de la tutela efectiva, demandando que los jueces y juezas deban administrar justicia conforme a lo determinado en la Constitución y la ley en todos los casos.

Por su parte el autor Ordoñez (2012) indica que

En tal virtud, la igualdad formal o ante la ley tiene relación con la garantía de identidad de trato a todos los destinatarios de una norma jurídica, evitando la existencia injustificada de privilegios; mientras que, la igualdad material o real no tiene que ver con cuestiones formales sino con la real posición social del individuo a quien va a ser aplicada la ley, con la finalidad de evitar injusticias (p.25).

Ante lo anterior mencionado se puede asimilar que el derecho a la igualdad formal puede ser entendido como la seguridad jurídica, la cual garantiza el trato ordenado constitucionalmente. Lo que indica que este principio no implica un trato uniforme por parte de Estado, sino que es asegurar un trato igual a situaciones idénticas, pero diferente entre otras situaciones, es decir, dentro del ordenamiento normativo existen preceptos establecidos que se aplican a situaciones concretas, que se presentan en un hecho factico y por los actores sociales determinados, evitando de esta manera la discriminación.

De acuerdo (Ordoñez, 2012) señala en su estudio que:

El principio de igualdad se formaliza con la aplicación de la ley, acto en el que se proyecta no sólo el contenido de la norma, sino también la configuración normativa, por lo que debe aplicarse por igual a quienes se encuentran en la misma situación, independientemente de las particulares condiciones personales o sociales de sus destinatarios. El principio de igualdad en la aplicación de la ley, determina que el juzgador o el operador del derecho interprete y aplique de manera semejante y efectiva. (p.42)

Por consiguiente, la igualdad es uno de los principios que más ha sido fortalecido con el pasar del tiempo. Implicando que esta representa uno de los pilares de toda sociedad bien organizada y por tanto, de todo Estado Constitucional. Este principio atribuye al Estado el deber de tratar a los individuos, de tal modo que las cargas y las ventajas sociales se distribuyan equitativamente entre ellos.

2.1.3 Igualdad procesal

Por su parte García (2005) señala:

Las partes en todo proceso deben estar colocadas en un plano de igualdad, es decir ante la Ley tendrán las mismas oportunidades y las mismas cargas, esto igualmente se encuentra garantizada en nuestra Constitución Política. Este principio como es de dominio público queda a veces o muchas veces en teoría, por la diferencia económica, aun cuando nuestro ordenamiento jurídico establezca el amparo de pobreza, que en teoría eliminaría toda discriminación posible y en esto tengo que ser claro, durante los casi cinco años de Juez Civil en esta ciudad, nunca tuve conocimiento de un juicio de esta naturaleza que se haya planteado no solo en mi despacho sino en toda la providencia. (p. 26).

Este principio surge de la aplicación de la igualdad ante la ley, de la que gozan constitucionalmente los habitantes de un Estado. Derivándose el derecho que garantiza que todas las personas deben tener las mismas oportunidades dentro del desarrollo de un proceso, asegurando que todos sean tratados de igual forma.

De acuerdo a (Bastidas, 2016): “El principio de igualdad procesal siempre será vinculante al derecho de la defensa, porque para que exista una defensa justa deben las partes encontrarse en equivalencia de condiciones” (p.22). Para que pueda cumplirse el debido proceso, se debe garantizar la igualdad entre las partes que intervienen en el mismo, estableciendo las mismas oportunidades y condiciones de ley para ambas. Esto ha sido difícil de cumplirse cuando es el mismo Estado quien funge como contra parte,

existiendo desigualdades normativas que afecta los derechos de los ciudadanos frente a este.

2.1.4 Partes procesales

Álvarez (2017) señala:

Son las personas que intervienen en un proceso judicial para reclamar una determinada pretensión o para resistirse a la pretensión formulada por otro sujeto. A la persona que ejercita la acción se la llama “actor” (el que “actúa”), “parte actora”, o bien “demandante”. A la persona que se resiste a una acción se la llama “parte demandada”, o, simplemente “demandado”. (p.14).

De acuerdo con la concepción de (Lira Ubidia, 2007), las partes procesales se definen como “quien reclama y en frente de quien reclama la satisfacción de una pretensión”, comprendiendo que en todo proceso intervienen dos partes, la primera que es la que pretende la actuación de la norma, y otra frente a la cual esa norma es exigida de aplicación y por tanto se denomina demandada. Entonces, la presencia de esas dos partes en un proceso es una consecuencia del principio de contradicción, de donde se deduce que en los llamados procesos voluntarios no podemos hablar de actor o demandado, dado que las pretensiones son coincidentes. En estos procesos, el concepto de parte debe ser reemplazado por el de "peticionarios", es decir, aquellas personas que en interés propio, reclaman, ante un órgano judicial, la emisión de un pronunciamiento que constituya, integre o acuerde eficacia a determinado estado o relación jurídica.

Del anterior planteamiento, se deduce que las partes de un proceso judicial, pueden conceptualizarse como aquellas que en su propio nombre o en cuyo nombre se pide, invoca la tutela jurisdiccional de algún derecho subjetivo, promoviendo la actuación de la voluntad de la ley contenida en el derecho objetivo; también es parte aquel contra quien se formula el pedido.

2.1.5 Caución y Multa:

Sobre esta definición, el Código Orgánico de Procedimiento Civil (COPC, 2005) en el artículo 31, expresa que “la caución significa generalmente cualquier obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena y son especies de caución la fianza, la prenda y la hipoteca” (pág. 07). En función de ello, se interpreta que cuando se refiere a la seguridad de otra obligación, esto infiere en garantizar los principios sobre los cuales se lleva a cabo un procedimiento y en el cual las partes se han de ajustar a los resultados, otorgando dicha caución como garantía del cumplimiento de dicha obligación. Mientras, que al hablar de Multa este concepto se refiere de acuerdo con la visión de Ginestar (2018), quien explica son: “Las sanciones por infracción de tráfico, las cuales son exclusivas para las situaciones de infracciones realizadas en carretera” (p.14). Es decir que en un sentido amplio, la multa es vista como una sanción pecuniaria que ha sido impuesta por una ley civil en caso de cometer una infracción o violación determinadas por las normas jurídicas.

Desde otra perspectiva, (Roldán, Paula N., 2018) expresa que la caución alude a la palabra “cautela” o “prevención” y su objetivo es asegurar a una parte de un contrato o acuerdo de que se cumplirá con los compromisos pactados. En caso de incumplimiento, la garantía se activará y la parte que ha confiado en el acuerdo no se verá perjudicada. En este sentido, se observa que este término facilita las transacciones, mandatos y acuerdos entre las personas ya que reduce el riesgo de incumplimiento y permite tener un resguardo ante posibles contingencias que afecten el cumplimiento de lo pactado.

Por su parte la obra presentada por el autor Somarriva (1939), indica que no se puede indicar que la caución son determinadas y establecidas dentro de campo del derecho, a fin de que pudiesen suplirse las insuficiencias del derecho prendario, jurídicamente, los términos caución y garantías no son términos sinónimos, porque si bien toda caución tiene

el carácter de garantía, pueden existir garantías y de innegables eficacia que no sean cauciones, como acontece con el derecho legal de retención. Es decir que garantía es el género y caución el poder.

Además la caución es una forma de garantizar el cumplimiento de lo pactado, lo prometido o lo ordenado, sea por cumplimiento o garantía realizado por el mismo procesado o por otra persona; la caución se perfecciona a través de la adquisición de una obligación de orden civil o penal establecida judicialmente por un órgano jurisdiccional y su cumplimiento se garantiza con una fianza, prenda, hipoteca, depósito de valores, embargo, entrega de bienes por parte del obligado (López, 2013).

En sentido amplio, sanción pecuniaria impuesta por una ley civil y pronunciada por una jurisdicción civil en caso de violación de ciertas reglas jurídicas restrictivamente enumeradas. En sentido más riguroso, multa civil es una suma de dinero impuesta al autor de una falta, por un particular que ha recibido un poder de carácter disciplinario; el monto de la multa no está en relación directa con el monto del perjuicio (Jurídica, 2014).

Por consiguiente, el (Cogep, 2017) señala en el artículo 27 que presentada la demanda en un término de tres días, el juzgador fijará una caución entre uno y tres salarios básicos unificados del trabajador y que será consignada por el actor. Además expresa que sin este requisito la demanda no será calificada y por ende se dispondrá del archivo, exceptuando del pago de la caución al Estado.

Tabla 1 *Cuadro comparativo*

Tipo	Caución	Multa
Concepto	Se identifica con toda medida encaminada a asegurar o garantizar el cumplimiento de una obligación	Sanción pecuniaria impuesta por una ley civil y pronunciada por una jurisdicción civil en caso de violación de ciertas reglas jurídicas restrictivamente enumeradas
Objeto	Garantiza o asegura el cumplimiento de una obligación reconocida o impuesta.	Representa un castigo procurando que no se incurra nuevamente en el acto prohibido o restringido legalmente.
Clasificación	<ul style="list-style-type: none"> • Cauciones personales: La mayor seguridad del acreedor consiste en que la parte interesada va a tener el derecho de la prenda general, no únicamente sobre el patrimonio del deudor sino también de los codeudores solidarios. • Cauciones reales: Consisten en afectar al cumplimiento de la obligación un bien determinado, sea mueble o inmueble. 	<ul style="list-style-type: none"> • Multa e infracciones de tránsito, establecidas en el COIP. • Multas por parte del SRI • Multas y sanciones en materia de seguridad y salud laboral. <p>Existen sanciones en el ámbito civil, penal y administrativas que tienen como propósito castigar a quien infrinja las normas en el ámbito establecido.</p>
Obligados	Las partes en proceso a excepción del Estado están obligados a cancelar la caución. También está obligados una de las partes dentro del contrato.	Partes de un proceso que haya incurrido en una contravención o causado un agravio. En el ámbito penal persona que haya cometido un delito o infracción

Elaborado por la autora.

2.1.6 Proporcionalidad

La Constitución establece el principio de proporcionalidad cuando determina que se establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, civiles. Este principio es utilizado generalmente en tres momentos, el primero es cuando el legislador establece las penas adecuadas al acto, en segundo lugar cuando el juez la aplica en un caso concreto, establece la pena, es decir su cumplimiento afectivo en los centros carcelarios llamados de rehabilitación o cuando es establecida la multa o caución en materia civil (Benítez, 2011).

El principio de la proporcionalidad aparece dentro de marco jurídico como una herramienta metodológica que evita en la mayoría de los casos judiciales, pueda operar la arbitrariedad, limitando el poder del estado y los vinculados a estos, de manera efectiva, autentica y democrática.

La debida proporcionalidad tiene tres momentos, el primero es cuando el legislador establece las penas adecuadas al acto; el segundo, cuando el juez en un caso concreto establece la pena individualizada y justa; y el tercer momento tiene que ver con la parte ejecutiva de la pena, es decir su cumplimiento efectivo en los centros carcelarios llamados de “rehabilitación” (Benítez, 2011).

De acuerdo a los juicios de idoneidad y necesidad entre las ventajas y perjuicios al limitar un derecho para la protección de otro bien parte, es lo que procura proteger este principio de proporcionalidad, debe valorarse los intereses contrapuestos y las circunstancias recurrentes para cada caso.

2.1.7 Recusación Procesal

(Machicado, 2010).

Es la Facultad que la ley concede a las partes en un proceso, para reclamar que un juez, o uno o varios miembros del tribunal colegiado, se aparten del conocimiento de un determinado asunto, por considerar que pueda paralizarse o que ha prejuzgado. En todo aquello en que no ha sido atribuido, un juez, aunque sigue teniendo jurisdicción, es incompetente. Sólo las partes esenciales del proceso (actor y demandado CPC, 50) pueden pedir la recusación (p 01).

Se plantea como incidente al juez que está conociendo la causa, pretendiendo que el mismo deje de revisar y conocer los actos que sean desarrollados en la causa.

Por su parte el autor Pico (2012) define a la recusación como: “Acto procesal de parte, en virtud del cual se insta la separación del órgano jurisdiccional que conoce de un determinado proceso por concurrir en él, una causa que pone en duda su necesaria imparcialidad” (p.40). Lo referido permite establecer que la recusación es el acto judicial por el cual las partes en un proceso determinado, solicitan que un juez se abstenga de conocer, por tener conocimiento de que el juzgador, incurre en las causas determinadas en la misma normativa como impedimento para conocer de la misma.

En el artículo 24 del COGEP, se establece la inadmisión de la recusación, el cual establece:

No se admitirá demanda de recusación contra la o el juzgador que conoce de esta. Tampoco se admitirá más de dos recusaciones respecto de una misma causa principal, salvo cuando se hubiere sustituido previamente al juez y haya lugar a una nueva causal de recusación, que no se trate de retardo injustificado (p 06).

En el referido artículo se hace mención de las condiciones en las cuales se inadmite la recusación, con el fin desarrollar objetivamente este proceso. Esta debe ser intentada por la parte afectada ante la falta de excusa por parte del mismo juzgador. Dentro de las

causas que se determinan para proceder la recusación, se encuentran determinadas en el artículo 22 del Código Orgánico General de Procesos, señalando:

1. Ser parte en el proceso.
2. Ser cónyuge o conviviente en unión de hecho de una de las partes o su defensora o defensor.
3. Ser pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes, de su representante legal, mandatario, procurador, defensor o de la o del juzgador de quien proviene la resolución que conoce por alguno de los medios de impugnación.
4. Haber conocido o fallado en otra instancia y en el mismo proceso la cuestión que se ventila u otra conexa con ella.
5. Retardar de manera injustificada el despacho de los asuntos sometidos a su competencia. Si se trata de la resolución, se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial.
Haber sido representante legal, mandatario, procurador, defensor, apoderado de alguna de las partes en el proceso actualmente sometida a su conocimiento o haber intervenido en ella como mediador.
7. Haber manifestado opinión o consejo que sea demostrable, sobre el proceso que llega a su conocimiento.
8. Tener o haber tenido ella, él, su cónyuge, conviviente o alguno de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad proceso con alguna de las partes. Cuando el proceso haya sido promovido por alguna de las partes, deberá haberlo sido antes de la instancia en que se intenta la recusación.

9. Haber recibido de alguna de las partes derechos, contribuciones, bienes, valores o servicios.
10. Tener con alguna de las partes o sus defensores alguna obligación pendiente.
11. Tener con alguna de las partes o sus defensores amistad íntima o enemistad manifiesta.
12. Tener interés personal en el proceso por tratarse de sus negocios o de su cónyuge o conviviente, o de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad (Asamblea Nacional , 2015).

Una vez que la demanda de recusación, dentro del término de tres días, el juzgador que conocerá de esta, debe fijar una caución de entre uno y tres salarios básicos unificados del trabajador en general (artículo 27 del COGEP), siendo consignados por el actor y esta caución es necesaria su presentación, porque de lo contrario no será calificada la demanda, lo que es considerado un condición desigual, porque dicha caución no es exigida cuando la parte es el Estado, generándose una incongruencia e ilegalidades o inconstitucionalidades.

También se puede señalar que la Constitución tutela y garantiza en el artículo 75 el derecho a la gratuidad, no obstante este derecho, es restringido al determinarse en el artículo 27 del Código Orgánico General de Procesos, que para que pueda ser calificada la demanda se tenga que pagar una caución por parte del actor, exceptuando al Estado.

2.1.8 Tutela efectiva

Se conceptúa como el de acudir al órgano jurisdiccional del Estado, para que este otorgue una respuesta fundada en derecho a una pretensión determinada que se dirige a través de una demanda, sin que esta respuesta deba ser necesariamente positiva a la

pretensión. Queda claro, en consecuencia, que es un derecho de carácter autónomo, independiente, del derecho sustancial, que se manifiesta en la facultad de una persona para requerir del Estado la prestación del servicio de administración de justicia, y obtener una sentencia, independientemente de que goce o no de derecho material (Aguirre, 2013).

2.1.9 Vulneración del principio de Igualdad

En relación a esta definición, (Ramírez Gómez, 2002) infiere que el derecho de igualdad comporta un derecho fundamental en la que las personas son iguales ante la ley para recibir un mismo trato y protección de las autoridades. Por ello, el legislador debe procurar en la aplicación de las normas que se establezcan las condiciones de igualdad y justicia efectiva entre todas las personas (pág. 58). No obstante, existen casos en que las leyes ocasionan una violación al derecho de este principio de igualdad por exceso o defecto o en otros aspectos la igualdad se percibe vulnerada cuando en la actuación del legislador se evidencia privilegios injustificados a favor de alguna de las partes.

En la mirada de otra postura, (González Alarcón, 2011) realiza un análisis sobre el principio de igualdad y sintetiza que el principio de igualdad en el Derecho se ha desarrollado en las distintas etapas de la sociedad. Fue asociado inicialmente de manera inseparable al concepto justicia y ha ido tomando su independencia y desarrollo doctrinario de manera transversal e interrelacionado a todos los otros derechos fundamentales, dependiendo de las diversas posturas, filosofías y visiones jurídicas. Se aplica a todas las áreas del derecho en la regulación de las actividades del hombre, en particular se ha desarrollado como derecho fundamental, humano y en la actualidad, con mayor relevancia, respecto al acceso a los otros derechos y con mucha importancia en todo lo relacionado a los derechos de representación.

2.2. Marco Conceptual

2.2.1. Vulneración

No cumplir una ley, un precepto o una disposición (Diccionario Enciclopédico, 2016).

2.2.2. Igualdad

Condición de ser una cosa igual que otra; calidad de igual. Correspondencia y proporción que resulta de muchas partes que uniformemente componen un todo. (Diccionario Enciclopédico, 2016).

Al respecto, (Montoya Melgar, 2018) señala que la igualdad es un valor de alcance general, quizás el más importante de todos junto a la libertad, en los sistemas políticos modernos, indispensables para cimentar el Estado social y democrático de derecho. En este sentido, Su fundamento es el reconocimiento de la igual dignidad de todos los seres humanos por el hecho de serlo; dignidad que es innata a la persona e inalterable por razón de las circunstancias, lo cual se traduce en la afirmación de una serie de derechos fundamentales inviolables y en la asignación al poder político de la función de garantizarlos y de facilitar su ejercicio (p01).

Desde este espacio, la igualdad tiene a la vez un sentido fundante del sistema jurídico político y un carácter teleológico, en cuanto a la meta u objetivo del sistema. Ese valor de la igualdad se proyecta en el sistema desde el punto de vista subjetivo como garantía general de un trato igual y no discriminatorio de las personas por parte de los poderes públicos principio de igualdad y a la vez como derecho particular de cada individuo que debe ser protegido el derecho fundamental a la igualdad.

2.2.3. Principios

m. Primer instante del ser de una cosa. Punto considerado primero en una extensión o cosa. Fundamento, razón fundamental sobre la cual se procede discurrendo en cualquier

materia. Causa primitiva de una cosa o aquello de que otra cosa procede. Cualquiera de las primeras proposiciones o verdades que son los rudimentos o fundamentos de una facultad, ciencia o arte. Cualquier cosa que entra con otra en la composición de un cuerpo. Cada una de las ideas o máximas particulares por donde cada cual se rige. (Diccionario Enciclopédico, 2016)

2.2.4. Caución

Actitud o medida prudente para hacer frente a una situación peligrosa.

De acuerdo con (Somarriva, 1939), la caución se clasifica en Personal enmarcada en el carácter de la fianza, la solidaridad pasiva, la cláusula penal. Es Real, cuando se presenta el carácter de la prenda, la hipoteca, anticresis, pero no los privilegios. Es juratoria cuando recibe la aplicación en el usufructo. (p 543).

2.2.5. Estado

Comunidad social con una organización política común y un territorio y órganos de gobierno propios que es soberana e independiente políticamente de otras comunidades.

La palabra Estado es una forma de organización cuyo significado es de naturaleza política. Se trata de una entidad con poder soberano para gobernar una nación dentro de una zona geográfica delimitada. Se usa erróneamente como sinónimo de Estado la palabra gobierno. (Significados.com, 2018).

2.2.6. Recusación

Es el acto a través del cual se pide que un juez, un integrante de un tribunal o un fiscal no intervengan en un determinado proceso judicial por considerar que su imparcialidad no está garantizada. Tiene su origen en el vocablo latino recusatio. Se trata del procedimiento y el resultado de recusar (rechazar algo, no consentirlo). La noción es de uso frecuente en el contexto judicial. (definicion.de, 2018)

Este acto procesal puede ser promovido en cualquier punto del procedimiento, es decir que no importa si la parte interesada no se da cuenta desde el principio de que la participación de la otra puede perjudicarla; en cuanto sea consciente de su potencial imparcialidad, tiene derecho de exigir que se desvincule del proceso judicial.

2.2.7. Partes Procesales

Son las personas que intervienen en un proceso judicial para reclamar una determinada pretensión o para resistirse a la pretensión formulada por otro sujeto. A la persona que ejercita la acción se la llama “actor” (el que “actúa”), “parte actora”, o bien “demandante”. (Álvarez del Cuvillo, 2018)

Partes procesales. Son personas (individuales o colectivas) capaces legalmente, que concurren a la substanciación de un proceso contencioso; una de las partes, llamada actor, pretende, en nombre propio la actuación de la norma legal y, la otra parte, llamada demandado, es al cual se le exige el cumplimiento de una obligación, ejecute un acto o aclare una situación incierta. (Machicado J. , 2018)

2.2.8. Multa

Una multa (del latín multa) o multa pecuniaria es la sanción administrativa o penal consistente en un pago en dinero, a veces expresado como días de multa (cuando su pago redime la reclusión por el número correspondiente de días). Se denomina multa coercitiva a la que se reitera por plazos determinados si no se paga.

Pena pecuniaria impuesta por una contravención de la ley, o por contravenir lo que se ha pactado con esta condición (Diccionario Enciclopédico, 2016).

2.2.9. Tutela

Tutela es el derecho, responsabilidad o autoridad que se recibe para velar por un individuo menor de edad, o que no puede cuidarse a sí mismo, como los discapacitados,

y sus bienes. La tutela es dar amparo, cobijo, protección y asistencia, y eso es lo que sucede cuando los niños son huérfanos, o no tienen padres presentes, o incluso no tienen una familia (Significados.com, 2018).

La tutela también se utiliza para hablar de un territorio que se le ha confiado a otro país o a la ONU, se dice que el país está bajo tutela, está bajo protección y cuidado. El órgano ejecutivo de la tutela es el tutor, que tiene facultades de representación del menor. El concepto de tutela consiste en las acciones, las funciones o las obligaciones de un tutor o tutor legal.

Un individuo puede verse incapacitado de ejercer la tutela de otro individuo, por ejemplo, al ser excluido directamente de ese cargo por los padres de este a través de un testamento, al no poder ser tutor por una enfermedad, al haber sido condenado por un delito contra la familia, o al estar cumpliendo condena.

2.2.10. Proporcionalidad

La proporcionalidad es la conformidad o proporción (igualdad de dos razones) de unas partes con el todo o de elementos vinculados entre sí, o más formalmente, resulta ser la relación entre magnitudes medibles. (Definicionabc.com, 2018)

2.3. Marco legal

2.3.1 Constitución de la República de Ecuador

Artículo. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

(...) El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. (...) Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. (Asamblea Nacional , 2008).

En dicho artículo es establecido este principio de igualdad, donde se establece que gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, este principio trata de evitar cualquier tipo de discriminación, donde se reconoce la igualdad formal y material.

2.3.2 Código Orgánico de Procesos Generales

Artículo. 27.- Caución. Presentada la demanda, dentro del término de tres días, la o el juzgador fijará una caución de entre uno y tres salarios básicos unificados del trabajador en general, que serán consignados por la o el actor. Sin este requisito, la demanda no será calificada y se dispondrá su archivo. Exceptúese del pago de la caución antedicha al Estado. En materias de niñez y adolescencia y laboral, no se exigirá esta caución. (Asamblea Nacional , 2015).

Este artículo es el objeto del presente estudio, considerando necesaria su reforma con el fin de garantizar el principio de igualdad entre las partes, tomando en consideración el inciso segundo para que el mismo sea reformado garantizado igualdad y proporcionalidad entre las partes, al obligarse a cancelar pago de caución al Estado en el proceso de recusación.

2.3.3 Código Civil ecuatoriano

El Art. 31 del Código Civil dice que “caución significa generalmente cualquier obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Son especies de caución la fianza, la prenda y la hipoteca. Añadiremos, el depósito en dinero a la orden del juez de la causa (Nacional, 2015).

2.3.4 Derecho comparado

Perú

En cuanto a la oportunidad, para recusar al juez, tenemos:

Artículo 308.- Oportunidad de la recusación.- Sólo puede formularse recusación hasta cinco días antes de la audiencia donde se promueve la conciliación. Después de ella se admitirá únicamente por causal sobreviniente.” (Código de Procedimientos Civil de Perú, 2002).

En el presente artículo se puede observar que para la procedencia de la recusación debe ser intentada hasta cinco días antes de la celebración de la audiencia de conciliación, indicando que se admitirá dicha recusación. No estableciendo ninguna caución que deba ser fijada para su procedencia.

Artículo 309.- Improcedencia de la recusación.- No son recusables: 1. Los Jueces que conocen del trámite de la recusación; 2. Los Jueces comisionados y quienes deben dirimir conflictos de competencia; y 3. Los Jueces que conocen de los procesos no contenciosos. Sólo procede recusación en los procesos cuyo trámite prevea la audiencia de conciliación. Excepcionalmente, en el proceso ejecutivo procederá recusación siempre que la causal se sustente en documento fehaciente y sea propuesta dentro del plazo para la contradicción. No se admitirá segunda recusación contra el mismo Juez en el mismo proceso, excepto si se acompaña documento fehaciente que pruebe la causal. En ningún caso se puede recusar por tercera vez al mismo Juez en el mismo proceso. (Asamblea nacional, 2002).

Como se puede observar los casos de improcedencia en la recusación, son cuando existen circunstancias alrededor de los jueces y que no permiten que los mismos puedan ser recusados, pero es necesario resaltar que no se exige la recusación de la

Artículo 310.- Formulación y trámite de la recusación.- La recusación se formulará ante el Juez o la Sala que conoce el proceso, fundamentando la causal alegada. En el mismo escrito se ofrecerán los medios probatorios, excepto la declaración del recusado, que es improcedente. Cuando el Juez recusado acepta la procedencia de la causal, debe

excusarse de seguir interviniendo a través de resolución fundamentada, ordenando el envío del expediente a quien deba reemplazarlo. Si no acepta la recusación, emitirá informe motivado y formará cuaderno enviándolo al Juez que corresponda conocer, con citación a las partes. El trámite de la recusación no suspende el proceso principal, pero el recusado deberá abstenerse de expedir cualquier resolución que ponga fin al proceso. El Juez a quien se remite el cuaderno tramitará y resolverá la recusación conforme a lo previsto en el Artículo 754 en lo que corresponda. Su decisión es inimpugnable. Interpuesta recusación contra un Juez de órgano jurisdiccional colegiado, se procede en la forma descrita en el párrafo anterior. Sin embargo, la recusación será resuelta por los otros integrantes de la Sala, sin necesidad de integración, debiéndose llamar a otro Juez sólo en caso de discordia (Asamblea nacional, 2002).

Artículo 311.- Impedimento, recusación y abstención.- Las causales de impedimento y recusación se aplican a los Jueces de todas las instancias y a los de la Sala de Casación. El Juez a quien le afecte alguna causal de impedimento, deberá abstenerse y declararse impedido tan pronto como advierta la existencia de ella (Asamblea nacional, 2002).

Artículo 316.- Sanción al recusante.- Cuando un pedido de recusación se desestima, el Juez puede condenar al recusante a pagar una multa no menor de tres ni mayor de diez Unidades de Referencia Procesal, sin perjuicio de la condena por las costas y costos del trámite de la recusación (Asamblea nacional, 2002).

Venezuela

Código de procedimiento civil venezolano

Artículo 84 El funcionario judicial que conozca que en su persona existe alguna causa de recusación, está obligado a declararla, sin aguardar a que se le recuse, a fin de que las partes, dentro de los dos días siguientes, manifiesten su allanamiento o contradicción a

que siga actuando el impedido. Si del expediente apareciere haber conocido el funcionario dicha causal, y que, no obstante, hubiere retardado la declaración respectiva, dando lugar a actos que gravaren la parte, ésta tendrá derecho a pedir al Superior que le imponga una multa, la cual podrá alcanzar hasta mil bolívares. La declaración de que trata este artículo, se hará en un acta en la cual se expresan las circunstancias de tiempo, lugar y demás del hecho o los hechos que sean motivo del impedimento; además deberá expresar la parte contra quien obre el impedimento (CPCV, 1990).

De igual manera en la normativa venezolana, no es fijada la caución como requisito para la procedencia de la recusación, donde no se obliga a ninguna de las partes, ni al Estado pagar dicha caución, a diferencia del COGEP, aquí si es fijada una multa cuando el funcionario haya retardo la declaración respectiva causando con ello algún agravio, dándole este derecho a la parte que lo pida al tribunal Superior.

Artículo 96 El funcionario a quien corresponda conocer de la incidencia, admitirá las pruebas que el recusante, el recusado o la parte contraria de aquél, quieran presentar dentro de los ocho días siguientes, los cuales correrán desde la fecha en que reciba las actuaciones y sentenciará al noveno, sin admitirse término de la distancia; pero si renunciaren a aquel término, y el Juez no creyere conveniente mandar a evacuar de oficio alguna prueba dentro de dicho término, se dictará sentencia dentro de veinticuatro horas después de recibidas las actuaciones. Lo mismo se hará si el punto fuere de mero derecho. No podrá obligarse al Juez recusado a contestar posiciones; pero podrán exigírsele informes, que extenderá por escrito, sin necesidad de concurrir ante el que conozca de la recusación (CPCV, 1990).

Artículo 97 El día siguiente a aquél en que se reciban los autos por el Tribunal que haya de seguir conociendo, continuará la causa su curso en el estado en que se encuentre, sin necesidad de providencia (CPCV, 1990).

Artículo 98 Declarada sin lugar la recusación o inadmisión o habiendo desistido de ella el recusante, pagará éste una multa, de dos mil bolívares si la causa de la recusación no fuere criminosa, y de cuatro mil bolívares si lo fuere. La multa se pagará en el término de tres días al Tribunal donde se intentó la recusación, el cual actuará de agente del Fisco Nacional para su ingreso en la Tesorería Nacional. Si el recusante no pagare la multa dentro de los tres días, sufrirá un arresto de quince días en el primer caso y de treinta días en el segundo. Si la causa de la recusación fuere criminosa, tendrá el recusado la acción penal correspondiente contra quien la haya propuesto, el cual podrá incurrir también en las costas causadas a la otra parte. Artículo 99 El funcionario recusado que quiera hacer uso de dicha acción contra el recusante, deberá abstenerse, en todo caso, de seguir interviniendo en el asunto (CPCV, 1990).

De las legislaciones referenciadas anteriormente, tanto en la de Venezuela, como la de Perú, no está contemplado que el demandante en la demanda de recusación sea pagada una caución como requisito indispensable para la procedibilidad de dicha demanda, lo cual puede servir como guía para la falencia normativa que es percibida dentro de la normativa ecuatoriana. En el caso del país de Perú la demanda debe darse trámite a la recusación y de no ser probados los hechos alegados en la demanda el actor es condenado al pago de costas procesales y gastos ocasionados por dicha demanda. También en el caso de Venezuela, es obligación del juez que se encuentre inmerso dentro de las causales de excusa y recusación, de forma motivada debe pronunciarse y dejar de conocer la causa de la cual es está siendo recusado. Y en caso que el actor de tal acción no tengo los medios para comprobar las causales alegadas, el mismo es sancionado con una multa y si en el término de 15 días no ha cancelado puede ser arrestado.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1 Tipos de Investigación

Documental: Este tipo de estudio tiene como actividad todo tipo de indagación y pesquisa de información contenida en documentación escrita o impresa, en revistas, proyectos, libros y material bibliográfico en general, videos películas acerca del tema objeto de estudio (Restrepo, 2013).

Analítica: Esta consiste en la desmembración de un todo, descomponiéndolo en sus partes o elementos a fin de observar las causas, consecuencias, su naturaleza y los efectos que del objeto en estudio se derivan. Por medio del uso de la observación y el examen de un hecho en particular (Medina, 2011).

Campo: Este tipo de investigación tiene como fin recolectar de todos los sujetos de manera directa la información, o de la realidad donde ocurren los hechos (datos primarios), sin necesidad de manipular o controlar las variables alguna, es decir, el investigador obtiene la información pero sin alterar las condiciones existentes (Martins, 2013).

3.2 Enfoques de la investigación

El presente estudio tiene un enfoque mixto, por aplicarse el enfoque cualitativo y cuantitativo en el desarrollo del trabajo.

Enfoque cualitativo:

Enfoque Cuantitativo: Este es fundamentado en el ámbito estadístico, analizándose una realidad objetiva a partir de las mediciones numéricas y los diversos análisis estadísticos a fin de determinar las predicciones o patrones de comportamiento del

fenómeno o problema planteado. En este enfoque es utilizada la recolección de datos para comprobar la hipótesis, generalmente se usa la técnica de encuesta determinada a población en específico (Hernadéz, 2006).

Cualitativo: Las investigaciones con este enfoque plantean, por un lado, que determinados observadores competentes y cualificados pueden informar con objetividad, precisión y claridad acerca de sus propias observaciones del mundo social, así como de las experiencias de los demás. Por otra parte es entendida, como el hecho de que el investigador se aproxima a un sujeto real y determinado, que está presente en el mundo y de ese sujeto se puede extraer información, análisis y criterios sobre la problemática objeto de estudio (Rodríguez, 2013).

3.3 Técnicas de investigación

La encuesta

Por su parte López (2016) define la encuesta como: “Una técnica de recogida de datos a través de la interrogación de los sujetos cuya finalidad es la de obtener de manera sistemática medidas sobre los conceptos que se derivan de una problemática de investigación previamente construida” (p.8). En la presente encuesta se estará aplicando un cuestionario diversas preguntas que serán respondidas de manera cerrada por los abogados en ejercicio libre en la ciudad de Guayaquil.

La entrevista

El autor Díaz (2013) define a este instrumento como: “Una conversación que se propone con un fin determinado distinto al simple hecho de conversar. Es un instrumento técnico de gran utilidad en la investigación cualitativa, para recabar datos” (p.4). En el presente estudio se aplicaran entrevista a los jueces en materia civil, de igual manera a los defensores públicos.

3.4 Población y muestra.

El universo de este estudio está constituido por los profesionales del Derecho que ejercen de manera independiente en la ciudad de Guayaquil, los cuales están inscritos en el Colegio de abogados la cantidad de 16.112 aproximadamente.

Tabla 2 *Población*

N.-	DETALLE	CANTIDAD	INSTRUMENTOS
1	Abogados de ejercicio libre en Guayaquil	16.112	Encuesta
2	Jueces en material civil y defensores	3	Entrevista

Elaborado por la autora.

3.4.1 Muestra

En la presente investigación la muestra se constituye por un determinado grupo de personas que representan a toda la población, a fin de demostrar las diversas particularidades de una totalidad. Un grupo de abogados son tomados en cuenta para ser aplicada la muestra probabilística y determinar el tamaño de la muestra.

Tamaño de la muestra. - Para calcular la muestra objeto se aplicó la siguiente fórmula:

$$n = \frac{Z^2 * N * p * q}{e^2 * (N - 1) + (Z^2 * p * q)}$$

El nivel de confianza indica la probabilidad de que los resultados de la investigación sean ciertos.

Donde:

N =	Población =	16.112
P =	Probabilidad de éxito =	0,5
Q =	Probabilidad de fracaso =	0,5
P*Q=	Varianza de la Población=	0,25
E =	Margen de error =	5,00%
NC (1- α) =	Confiabilidad =	95%
Z =	Nivel de Confianza =	1,96

$$\frac{1,96^2 * 16.112 * 0,5 * 0,5}{0,05^2 * (16.112 - 1) + (1,96^2 * 0,5 * 0,5)}$$

$$\frac{3,84 * 16.112 * 0,5 * 0,5}{40.278 + 0,96}$$

$$= \frac{15.467,52}{41.238}$$

$$=375$$

3.5 Análisis de los resultados

1. ¿Usted conoce el contenido y alcance del principio de igualdad entre las partes establecido en la normativa ecuatoriana?

Tabla 3 Alcance del principio de igualdad

Ítems	Resultados	Frecuencia
si	261	70%
No	114	30%
Total	375	100%

Fuente: Abogados inscritos en Guayaquil
Elaborado por la autora.



Gráfico 1. Alcance del principio de igualdad
Fuente: Abogados inscritos en Guayaquil
Elaborado por la autora.

Análisis:

Del 100% de los encuestados manifestaron en un 70% que si tienen conocimiento amplio acerca del principio de igualdad que deben respetarse a las partes en el desarrollo del proceso, por otra parte el 30% manifestaron que no tienen amplios conocimientos de lo planteado.

2. ¿Considera que el ciudadano dentro de un proceso judicial goza de los mismos derechos cuando el Estado es parte en el mismo?

Tabla 4 *Igualdad de derechos frente al Estado.*

Ítems	Resultados	Frecuencia
si	120	32%
No	255	68%
Total	375	100%

Fuente: Abogados inscritos en Guayaquil
Elaborado por la autora,

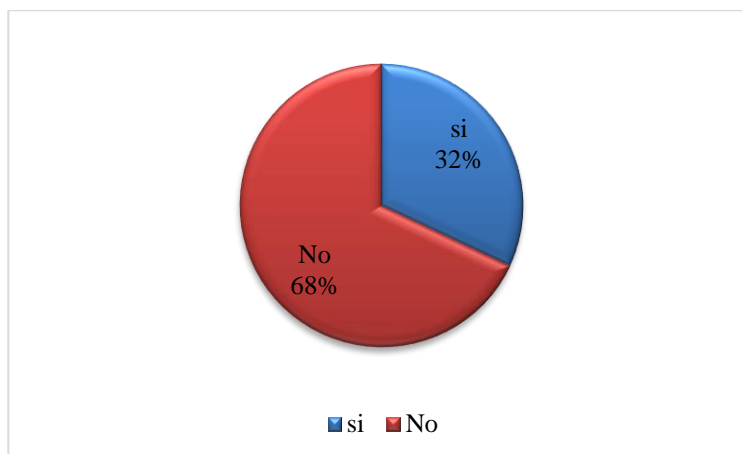


Gráfico 2. Igualdad de derechos frente al Estado.
Fuente: Abogados inscritos en Guayaquil
Elaborado por la autora.

Análisis:

Del 100% de los encuestados manifestaron en un 68% que no existe igualdad en proceso, cuando una de las partes es el Estado, considerando necesario que este principio pueda ser efectivo completamente por medio de normas que sean reformadas y puedan establecer igualdad de condiciones en el desarrollo de todo proceso, por otra parte el 32% manifiesta que si existen las mismas oportunidades y obligaciones.

3. ¿Tiene usted conocimiento acerca de las condiciones para la excusa y recusación en un proceso?

Tabla 5 *Conocimiento acerca de excusa y recusación*

Ítems	Resultados	Frecuencia
si	287	77%
No	88	23%
Total	375	100%

Fuente: Abogados inscritos en Guayaquil
Elaborado por la autora.

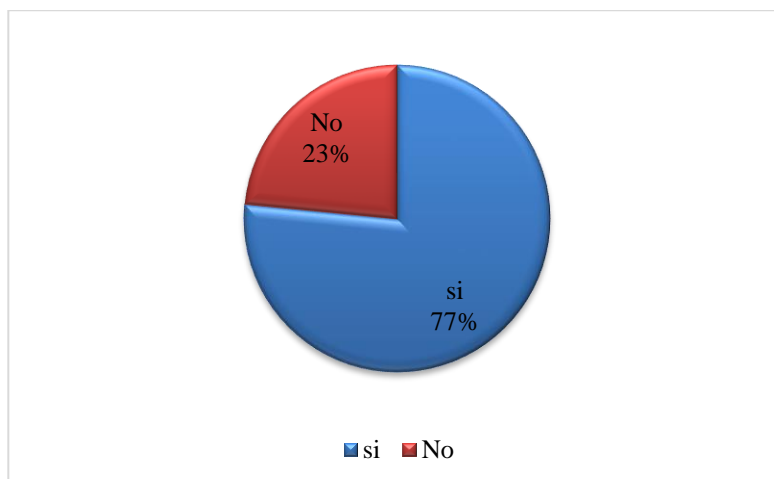


Gráfico 3. Conocimiento acerca de excusa y recusación
Fuente: Abogados inscritos en Guayaquil
Elaborado por la autora.

Análisis:

Del 100% de los encuestados manifestaron un 77% que si tienen conocimiento acerca del contenido y de lo que comprende excusa y recusación, sus requisitos y condiciones para su procedibilidad, por otra parte el 23% indican que no tienen un profundo conocimiento de lo planteado.

4. ¿Sabía usted que la recusación es un incidente que puede ser planteado por los sujetos procesales, al estar en riesgo la imparcialidad del juez?

Tabla 6 Recusación incidente planteado por los sujetos procesales

Ítems	Resultados	Frecuencia
Si	284	76%
No	91	24%
Total	375	100%

Fuente: Abogados inscritos en Guayaquil
Elaborado por la autora.

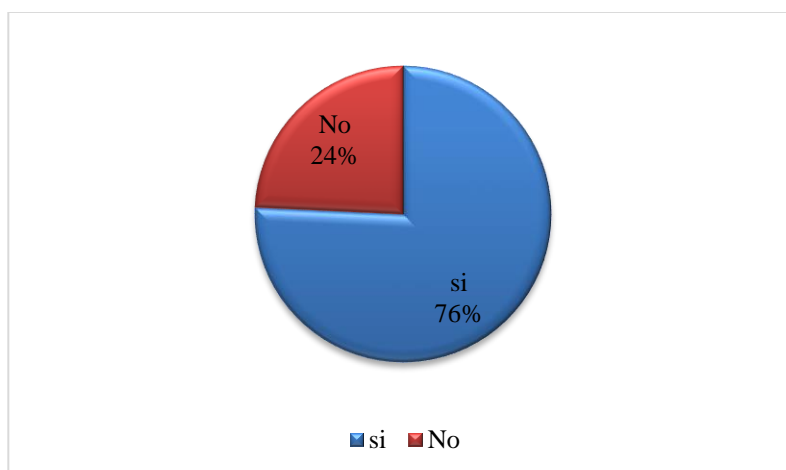


Gráfico 4. Recusación incidente planteado por los sujetos procesales
Fuente: Abogados inscritos en Guayaquil
Elaborado por la autora.

Análisis:

Del 100% de los abogados que fueron encuestados el 76% indican que si comprenden que la recusación es un mecanismo que permite que una de las partes que tenga la certeza que pueda verse afectada la imparcialidad del juez que conoce de la causa, pueda solicitar que en el proceso sea otro juez quien juzgue o valore, por otra parte el 24% manifiesta que no a lo planteado.

5. ¿Sabía usted que solo al ciudadano como parte demandante es exigida por la norma el pago de una caución?

Tabla 7 Pago de caución

Ítems	Resultados	Frecuencia
Si	295	79%
No	80	21%
Total	375	100%

Fuente: Abogados inscritos en Guayaquil
Elaborado por la autora.

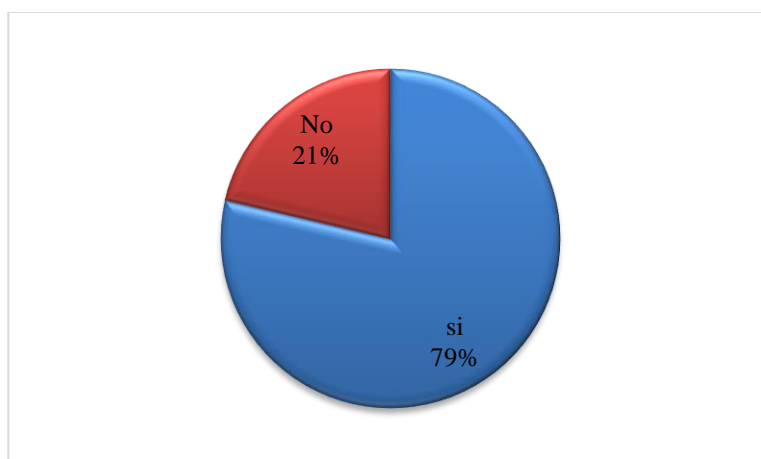


Gráfico 5. Pago de caución
Fuente: Abogados inscritos en Guayaquil
Elaborado por la autora.

Análisis:

Del 100% de los abogados que fueron encuestados el 79% indica que tienen pleno conocimiento acerca de la caución que es exigida a las partes demanda de recusación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del COGEP, lo cual indica que el término de caución es aplicado erróneamente porque no se debe dar garantía en la pretensión de esta demanda, solo se pretende garantizar un proceso imparcial y justo. Un 21% considera que no.

6. ¿Sabía que el pago de la caución por parte del demandante es un requisito fundamental para la admisión de la demanda?

Tabla 8 *Pago de caución*

Ítems	Resultados	Frecuencia
Si	284	76%
No	91	24%
Total	375	100%

Fuente: Abogados inscritos en Guayaquil
Elaborado por la autora.

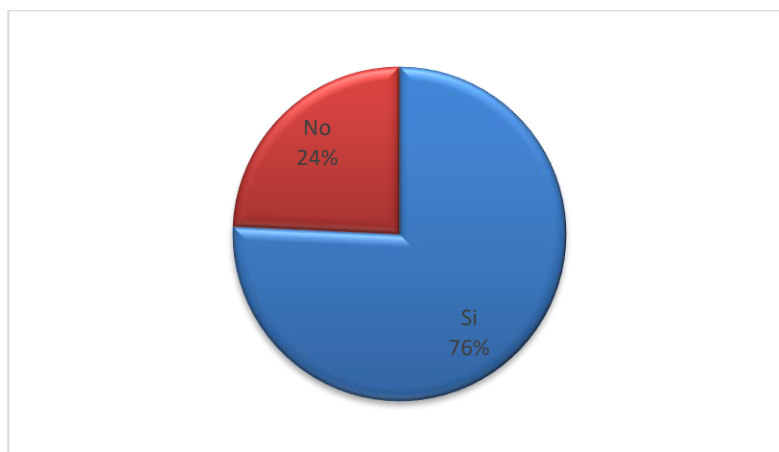


Gráfico 6. Pago de caución
Fuente: Abogados inscritos en Guayaquil
Elaborado por la autora.

Análisis:

Del 100% de los abogados que fueron encuestados el 79% indica que tienen pleno conocimiento acerca de la caución que es exigida a las partes demanda de recusación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del COGEP, lo cual indica que el término de caución es aplicado erróneamente porque no se debe dar garantía en la pretensión de esta demanda, solo se pretende garantizar un proceso imparcial y justo. Un 21% considera que no.

7. ¿Conoce usted que la norma prevé que este pago es exceptuado al Estado?

Tabla 9 Pago de caución

Ítems	Resultados	Frecuencia
si	255	68%
No	120	32%
Total	375	100%

Fuente: Abogados inscritos en Guayaquil
Elaborado por la autora.

Gráfico N° 1 Pago de caución

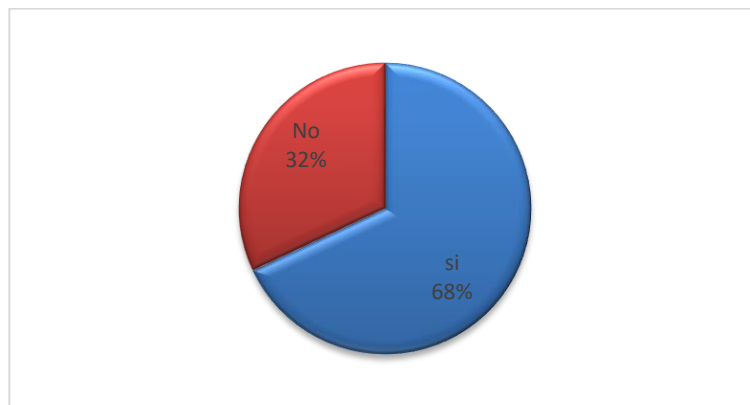


Gráfico 7. Pago de caución

Fuente: Abogados inscritos en Guayaquil
Elaborado por la autora.

Análisis: Del 100% de los abogados que fueron encuestados el 68% si tienen pleno conocimiento acerca de la excepción que tiene el Estado de pagar la caución en la demanda de recusación, considerándose una vulneración al derecho de igualdad en el proceso, ciertamente el Estado es representado por lo que no existe ningún impedimento legal para que el mismo pueda pagar dicha caución. Mientras que el 32% indica que no a lo planteado.

8. ¿Considera usted que vulnerado el principio de igualdad, proporcionalidad al exigir solamente al particular el pago de dicha caución determinada en el artículo 27 del COGEP?

Tabla 10 *Vulneración del principio de igualdad.*

Ítems	Resultados	Frecuencia
Si	309	82%
No	66	18%
Total	375	100%

Fuente: Abogados inscritos en Guayaquil
Elaborado por la autora.

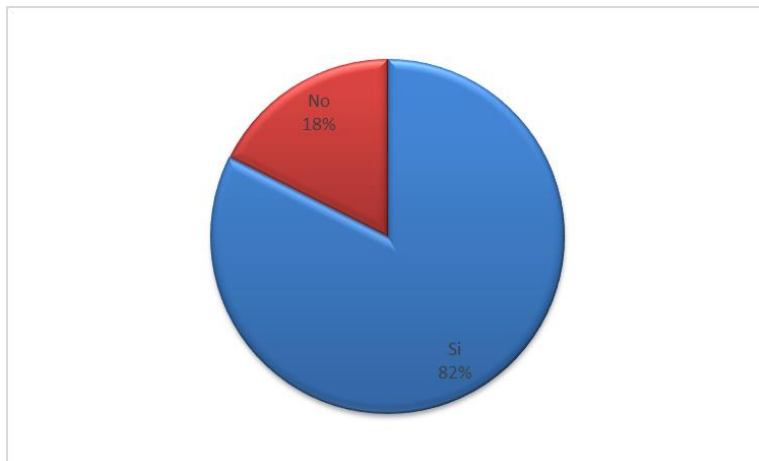


Gráfico 8. Vulneración del principio de igualdad.

Fuente: Abogados inscritos en Guayaquil
Elaborado por la autora.

Análisis: Del 100% de los abogados que fueron encuestados el 82% considera que si es vulnerado el principio de igualdad procesal al hacer distinción en la exigencia de la caución, considerando que el Estado no debe tener privilegios en el desarrollo del proceso, por lo que es necesaria la exigencia de dicha caución a ambas partes por igual, mientras que el 18% indica que no está de acuerdo con lo planteado.

9. ¿Considera que está mal empleado el término de caución y que debería determinarse como el pago de una multa, de forma equitativa y el dinero sea destinado al Consejo de la Judicatura?

Tabla 11 *Término de caución mal empleado*

Ítems	Resultados	Frecuencia
Si	250	67%
No	125	33%
Total	375	100%

Fuente: Abogados inscritos en Guayaquil
Elaborado por la autora.

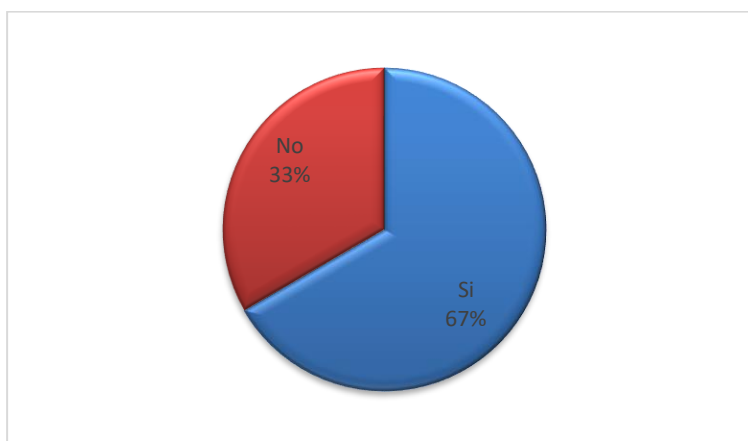


Gráfico 9. Término de caución mal empleado
Fuente: Abogados inscritos en Guayaquil
Elaborado por la autora.

Análisis: Del 100% de los abogados que fueron encuestados el 67% señala que si está de acuerdo con el criterio acerca de que no debería llamarse caución a dicho pago que es exigido para la procedibilidad de la demanda de recusación, considerando que puede ser llamada como una multa o pago que sea destinado a una institución del Estado, como es el Consejo de la Judicatura, por otra parte el 33% considera que no les parece correcto lo planteado.

10. ¿Está de acuerdo que sea presentado un proyecto de ley donde se reforme el artículo 27 del COGEP a fin de garantizar el principio de igualdad?

Tabla 12 *Reformar el artículo 27 inciso segundo*

Ítems	Resultados	Frecuencia
Si	328	87%
No	47	13%
Total	375	100%

Fuente: Abogados inscritos en Guayaquil
Elaborado por la autora.

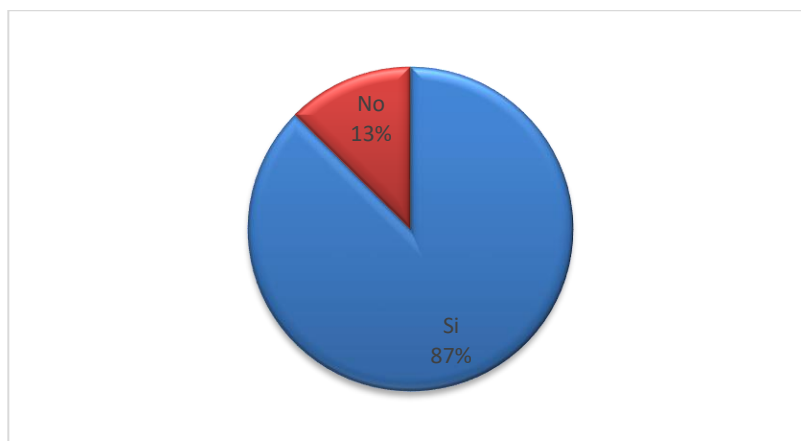


Gráfico 10. Reformar el artículo 27 inciso segundo
Fuente: Abogados inscritos en Guayaquil
Elaborado por la autora.

Análisis: Del 100% de los abogados que fueron encuestados el 87% considera que si es necesario el desarrollo de un proyecto de ley que reforme el artículo 27 del COGEP, donde pueda abordar primero el término de caución y este sea cambiado por el concepto de multa, también que esta sea exigida al Estado cuando el mismo es parte en el proceso a fin de garantizar el principio de igualdad, por otra parte el 13% señala que no al planteamiento.

3.6. Instrumentos aplicados

Entrevista al Juez, Marlon Castro Haz.

1. Considera Usted que se vulnera el principio de igualdad y proporcionalidad

Si comenzamos con el tipo de igualdad, tendríamos que comenzar en primera instancia lo que dice la constitución del Estado, si vemos que la constitución de la república del Ecuador nos dice que todos somos iguales, pero no dice igual en que forma son. Se supone que la igualdad es de alguna manera formal, es decir, todos en un mismo esquema, si todos estamos en un mismo esquema, obviamente el artículo 27 nos dejaría fuera de esas circunstancias porque hay desigualdad.

En una parte de lo que es la constitución misma nos indica en el prorrogado que el Estado adoptará medidas de acción afirmativas que provea la igualdad real, ya tenemos entonces una categoría, lo que es igualdad real en favor de los titulares de derecho que se encuentran en situación de desigualdad.

Solamente escogiendo está en la constitución, se puede dar cuenta de que el Estado ya nos dice en el artículo 11, el ejercicio de derecho numeral 2, todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, eso es lo primordial, pero más abajo en el tercer inciso el Estado adoptara medidas de acciones afirmativas respecto de géneros femeninos, ahora se dice de acciones afirmativas con respecto al tema, pero la igualdad real se refiere neta y explícitamente a la igualdad de forma, si vamos ahí, en el artículo 27 si es una igualdad de forma partiendo del punto de vista que es una igualdad de forma.

Entonces el Estado conforme lo manifiesta aquí en el art. 27 segundo inciso que dice, exceptúese del pago de la caución antes dicha del Estado, debería también cancelar, y porque cancelar?, la idea sería que entonces también el Estado asuma responsabilidades

con respecto a las situaciones que el plantea, así como el Estado tiene el deber a la repetición de la acción que va en contra de los intereses de la mayoría, porque el Estado significa la sociedad. Si usted lo ve realmente, nosotros no tenemos un Estado, no somos un Estado, somos una conformación de individuos para ir a un bienestar común, eso lo dijo Manuel Khan, entonces de ese punto de vista obviamente el Estado debe pagar por lo que el haga, pero ¿quién asume el deber del Estado? .

El punto de planteamiento para poder decir que ellos también tendrían que hacerles es dirigirnos directamente a quien asume, el funcionario quién lo hace o el Estado propiamente dicho?, si es el Estado, estamos hablando de toda la sociedad, quiere decir que yo también voy a pagar por lo que hace otro, y es lo que hacemos hasta el momento. Si alguien recusa al Estado, el que paga en realidad somos todos nosotros, a través de los impuestos y a través de demás posesiones o prerrogativas que tiene el Estado.

Entonces se debe plantear, que si va a haber una igualdad dada como dice la pregunta en relación al principio de proporcionalidad, pero la proporcionalidad es dar cada cosa en su lugar, proporcionalidad de qué? Aquí habría que hacer es saber respecto a que se refiere la proporcionalidad, quién se le exige si vamos a plantear desde ese punto de vista, a quién se le exige la proporcionalidad?, se le debería exigir entonces al funcionario que plantea el asunto en cuestión?, podría ser, porque entonces no sería solamente el Estado ecuatoriano, sino al funcionario quién físicamente va a relucir y que atiende el planteamiento.

En este caso, cuál sería?, el procurador del Estado?, es al abogado del Estado?, entonces pasaremos por ahí, a ver qué pasa con el artículo 27 del Cogep, donde indica claramente exceptúese del pago de la caución antes dicha al Estado, pero en el mismo inciso segundo o último, dice que en materia de la niñez, adolescencia y laboral no se seguirá esta caución, y es que es netamente social por su implicación que dice: no niños, no

adolescentes y no laboral, en razón de que? , Si usted coge el mismo artículo 11, de la Constitución de la República dice clarito, que el Estado adoptará medidas afirmativas en favor de los titulares de derecho, eso es otro planteamiento, cual es el titular de derecho?, en el caso del Estado, el titular de derecho que debería promoverlo, es el procurador del Estado, el contralor, ahora dice aquí que se encuentren en situación de desigualdad, como plantearse la situación de desigualdad?

Si uno generalmente le dice, situación de desigualdad es aquel que tiene el poder sobre alguien, no es el poder económico, es el poder sobre alguien que puede subyugarlo ante una ley, si hablamos entonces de situaciones de desigualdad el procurador del Estado está en desigualdad con respecto a las otras personas?, no en realidad, porque el procurador del Estado en cambio es la persona que a través de sus decisiones promueve que el Estado pueda conseguir lo que nosotros tenemos en el artículo 1 de la misma constitución.

Con respecto a lo que ya nos viene diciendo en el mismo texto de la ley que dice que El Ecuador es un Estado constitucional de derecho y de justicia social, democrático.... independiente y laico, tiene varias acepciones y entre ellas dice “derechos y justicia”, traduciéndolo al español entonces, tenemos que ver el artículo 11, numeral 2, nos habla de la situación de desigualdad, porque le habla de la situación de desigualdad para que sea entonces el Estado sujeto del derecho, porque él tiene que estar en desigualdad con respecto también a la persona que se lo plantea, el Estado te dice bien, en favor de los titulares de derecho que se encuentren en situación de desigualdad.

Aquí el planteamiento también debe abarcar si hablamos del artículo 27, y hablamos aquí del recurso de recusación, y se recusa a quién?, al juez, y estamos hablando que el juez está en desigualdad con el procurador del Estado, estaría o no estaría en desigualdad?, cual es la desigualdad con respecto al procurador respecto del juez? Si el juez es el que

está a favor o mayoritariamente superior al procurador, aquí debemos recordar también lo que manifiesta la ley, respecto de que quienes son los sujetos procesales.

Analizando desde este punto de vista, efectivamente el juez es superior al procurador del Estado, y porque es superior al procurador del Estado?, por sencilla y llanamente el procurador cuando ésta ante un juez es simple y llanamente un sujeto procesal más. Ahí, si equivale entonces que se adopte lo del último inciso y se diga el Estado adoptará medidas afirmativas....a favor de los titulares de derecho.

Quién es el titular de derecho en este momento?, el procurador que se encuentra en situación de desigualdad ante el juez, por lo tanto, si le vamos a adoptar a ellos una igualdad real, también deberían ser posicionados de pagar, por el sencillo hecho de que la indemnización por la mala recusación y no aceptación de la misma, daría pie o provecho que sucedan situaciones diferentes, por ejemplo el retraso a la justicia. Si vamos con el retraso a la justicia, provocado por uno de los sujetos procesales desde el punto de partida que ustedes lo tienen que ver, este sujeto procesal, al momento de recusar al juez, por a, b, o c motivos, sin fundamentos, retrasa la administración de justicia.

Lo vemos entonces en el Código Orgánico de la Función Judicial, sobre el principio de celeridad procesal, eso vendría a ser, si usted me pregunta ¿Es vulnerado el principio de igualdad profesional al exigir solamente el particular?, por supuesto, porque también se le puede exigir al Estado en virtud de que siempre y cuando lo veamos desde el punto de vista de la persona que lo va a interponer, si es superintendente de banco, si es cualquier otro tipo de persona, recordemos que ellos son sujetos procesales, y desde ese punto de vista como sujetos procesales por supuesto que deben pedir algún tipo de caución. Considero que está mal empleado el término de caución en los juicios de recusación, pues debería determinarse con el pago de una multa.

Entrevista al Juez, Cristian Roca.

Aquí claro, sería la palabra reemplazarla por el término multa, enraizándola con lo que establece el Código Orgánico de la función Judicial como es el artículo 26, que habla del principio de buena fe y lealtad procesal, entonces este artículo ordena que la persona que actúe con prueba deformada, abuso del derecho, empleo de artimaña y procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el proceso de la Litis, habla que será sancionado.

Entonces, como la recusación extingue en apartar del mercado de conocimientos a un juez, pero también en el momento en que declara sin lugar a la recusación a dilatado mediante un procedimiento indebidamente, entonces ahí se configura lo que el abuso del derecho por haber actuado con deslealtad procesal y merece una sanción. Entonces debería ser que, la persona a la que se le declare sin lugar la recusación será sancionado por vulnerar el 26 del Código Orgánico de la función judicial ahí si con una multa. Si consideró pertinente el término de la caución porque más se utilizó en materia penal, que es una medida cautelar en lo penal.

Quién ejerce la representación del Estado, se le haga un sumario administrativo para de esta manera sancionar que el valor sea destinado como por ejemplo todo valor o multa sea al Consejo de la Judicatura para documentación de tecnología todo el valor. En este caso, reformulando la propuesta, es que se establezca una sanción administrativa para quién ejerza la representación del Estado en caso de que haya planteado de manera infundada la recusación.

Hay veces en que se declara sin lugar la recusación, pero eso no quiere decir que necesariamente se realizó con mala fe, pero yo creería que los fondos que se recolecten de las multas, como son depositados en una cuenta el juez venga, por decirlo otra vez una

analogía, según el Código Orgánico de la Función Judicial, los jueces somos los encargados de declarar la incorrecta tramitación de los servidores judiciales dentro de un proceso y el error es expulsado. Es decir, nosotros debemos mediar el recurso de apelación y tenemos que declarar ahí si de verdad un servidor judicial actuó de manera incorrecta.

Entrevista al Juez, Segundo Mina Sifuentes.

Atendiendo la finalidad de lo que es una recusación, que es una demanda en contra de un juez, para separarlo del conocimiento de una causa, quien solicita los motivos de que ese juez sea separado y lo demanda para justificar su separación genera una dilatación a la continuidad procesal, y en esas circunstancias la justicia determina que por ese retardo en cuanto a la administración de justicia o el incidente que tienda a retardar la justicia se presente la demanda ofreciendo caución, que guarda relación con el tiempo que va a tomar resolver ese incidente, entonces le da una especie de seriedad al que se lanza a probar una recusación que considere que además de generar una dilatación va a sufrir un detrimento pecuniario en cuanto a su accionar por el hecho de generar un retraso a la administración de justicia.

En esa circunstancia, no considero que este mal aplicada la obligación de caucionar a quién pretende separar a un juez del conocimiento de la causa. Normalmente va a ser uno de los sujetos procesales, puede ser el que acciona o el accionado, que solicita que ese juez por alguna de causales que establece la ley tenga que ser separado de la causa siempre y cuando ese juez no se haya excusado al verificar el impedimento, entonces tengo que llegar a recusarlo y esa circunstancia va a generar una dilatación al proceso.

Considero que la caución de esa forma como lo regula el artículo 27 del Cogep, estaría siendo aplicada en una forma que lo que trata de garantizar es el no generar dilatación

innecesaria del proceso, sería una caución considerada en forma de castigo, por la demora procesal.

Entonces considero en cuanto a que solamente se le aplica a los particulares, más allá de que sea particular o no, si es una institución pública la que pide también la separación del juez, las instituciones públicas de derecho tienen una salvedad de que al Estado no se le puede restringir ninguna acción que implique la defensa de los recursos públicos. Entonces esa disposición es un blindaje que tienen las entidades del sector público por la cual no se puede caucionar porque se debe analizar que aparte del accionar público hay el principio de buena fe, porque al proteger el bien público y ese bien público implica confrontar a alguien que puede generar un perjuicio a ese bien público, por más que sea un juez, el Estado no puede restringirse en su derecho de perseguido y por ser Estado no se le puede caucionar ese derecho, si bien es cierto se dirá, pero todos somos Estado, los particulares todos somos Estados.

Entonces porque al estado no se le aplica la caución y a una persona civil común, si se le aplica, por el principio de buena fe, esa es la discriminación positiva, no es una discriminación negativa al decir que todos somos iguales ante la ley. Pero la misma constitución contiene las acciones afirmativas donde establece discriminaciones positivas, en este caso, es el bien común. La defensa del bien común que persigue el Estado.

No se utiliza el tema de pago de multa, porque la multa siempre es considerada en nuestro sistema procesal como una sanción, y se sanciona al que es declarado culpable o reo de alguna infracción contemplada en normas, sea contravención, sea delito, o sea algún incumplimiento en algún trámite de jurisdicción no penal o no civil, o no laboral o no de la justicia ordinaria, puede ser también en el ámbito coactivo o en el ámbito del principio de autoridad delegado a otras instituciones como comisaría de salud, direcciones

provinciales de salud. Siempre la facultad de administrar implica el orden de dirigir, administrar, gobernar tenga la facilidad de la coerción, y la multa es un medio coercitivo para que la autoridad imponga el cumplimiento de lo que la autoridad decide o disponga.

Entonces, al considerarlo como una multa implicaría que al que se está considerando presente una recusación, se le sanciona por el hecho de presentar una recusación y no es un delito recusar a un juez, es un derecho de las partes, y no se puede aplicar una multa cuando es un derecho que ustedes accionaron, por eso está bien utilizado el término caución porque como le indicaba, lo que se trata es de darle seriedad a la dilatación innecesaria de un proceso, para que alguien lo analice por la afectación a su patrimonio, si amerita caucionar de separar un juez o si solamente lo está haciendo por dilatar un procedimiento.

Entonces, si es por una dilatación, caución, y esa caución va a costas procesales, que al momento de liquidarlas a la persona a la que se le reconoce el derecho, esas costas pasaran a ser parte de la indemnización o de los valores regulares. Por eso no considero que deba ser utilizada con una multa por existir el principio de que es un derecho que se acciona y la multa es para sancionar conductas prohibidas por la ley. Por ello, no considero que se debería utilizar el término como pago de multas.

Normalmente, las cauciones son consideradas como costas procesales los valores, el liquidador de costas considera honorarios profesionales, las costas procesales como en este caso la participación, intervención de peritos, diligencias, el tiempo transcurrido en la resolución del proceso, y dentro de esas costas va en consideración los montos caucionados.

Siempre el que acciona, tiene el derecho al resarcimiento de daños y perjuicios además de su pretensión de daños materiales, él tiene también el recargo de intereses y de costas

dentro de su liquidación. Entonces no podría determinarse que esos fondos vayan a una institución pública, porque de ser así la única institución que podría acceder a esos valores es el Consejo de la Judicatura, que sería la institución que se encarga de implementar el servicio de justicia, y en la práctica diaria, todos los valores de multa que recolectamos los jueces del ámbito penal van destinados al 100% al Consejo de la Judicatura.

3.7. Conclusiones

Sobre el análisis al marco jurídico ecuatoriano, con respecto al principio de igualdad en las partes procesales en la demanda de recusación, se determinó que en la Constitución se establece el principio de igualdad en el artículo 11, en el numeral 2, en el cual determina que todos los ciudadanos son iguales y gozan de los mismos derechos, por lo que es necesario que los códigos y leyes deban ampliar y desarrollar tal principio en todos los ámbitos incluyendo el procesal, asegurándole a las partes que puedan tener las mismas condiciones e igualdades, no permitir ningún tipo de discriminación alguna entre particulares, ni cuando se halle en un proceso frente al Estado.

Además este principio de igualdad, establecido en la normativa está configurado de manera que no produzca ninguna indefensión o arbitrariedad por parte de los poderes públicos, siendo el caso del artículo 27 del COGEP específicamente en el segundo inciso, precepto que vulnera este principio, al no exigir el pago de caución al Estado en la demanda de recusación, lo que indica que no existe igualdad de condiciones u exigencias para la procedibilidad de tal demanda.

Al determinar sobre los juicios de recusación la incidencia de la caución sobre la afectación a la tutela judicial efectiva, se infiere en la diferencia existente entre multa y caución la cual se puede decir que el término que se empleó dentro del artículo 27 del COGEP en el segundo inciso, para señalar el pago que debe darse para la tramitación de dicha demanda de recusación, se le asigna el término de caución, considerado un error el uso de dicho término ya que la caución supone una garantía en la pretensión, mientras que debería ser calificado este pago como una multa que debe imponerse cuando la parte no demuestre y compruebe las causales de recusación que fundamentó su demanda, tal como lo realizan la legislación de Perú y Venezuela.

De acuerdo a los resultados obtenidos y las bases teóricas revisadas en el presente trabajo, también se puede agregar que ciertamente existen vulneraciones y falencias en el desarrollo del artículo 27 del COGEP en el segundo inciso, considerando que es necesario su análisis y reforma para el mejor cumplimiento de los principios y garantías constitucionales.

3.8. Recomendaciones

Al Estado ecuatoriano, adecuar en ordenamiento jurídico a fin de cumplir eficazmente con el deber de asegurar mediante la expedición de leyes que tutelen y garanticen en su plenitud el ejercicio de los principios constitucionales, especialmente el de igualdad, el cual es vulnerado actualmente al ciudadano en el proceso de demanda por recusación al exceptuar al estado del pago de la caución.

Se sugiere que el artículo 27 del COGEP sea reformado específicamente en su inciso segundo por medio de un proyecto de ley, a fin de garantizar el principio de igualdad a las partes en proceso, además que sea cambiado el término de caución por multa, destinándose los fondos al Consejo de la Judicatura como ente rector en esta materia, por cuanto es la institución que se encarga en la actualidad de implementar el servicio de justicia, igualmente en la práctica diaria todos las costas que recolectan los jueces en materia penal, van dirigidos a este órgano de justicia. Entendiendo, que el Estado es garante de los derechos fundamentales y bienestar social de los ciudadanos sobre los preceptos del buen vivir, la equidad y la justicia en igualdad de condiciones.

Se sugiere la discusión y repliegue a manera de difundir y propiciar en los estudiantes espacios para el debate, donde puedan realizar críticas objetivas acerca de la vulneración de los principios tratados en la presente investigación, con el propósito que los futuros abogados, jueces y demás personas que ejerzan el Derecho, tengan pleno conocimiento de la realidad socio jurídica que norma el ordenamiento ecuatoriano.

3.9 PROPUESTA

3.9.1. Reforma del artículo 27 del Código Orgánico General de Procesos



CONSIDERANDO

QUE, Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada (C.R.E., 2008).

QUE, por mandato constitucional los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes, a base de derechos de igualdad, no discriminación, acceso gratuito a la justicia, tutela efectiva imparcial y expedita, debido proceso y seguridad jurídica, conforme a los previsto en los artículos 11, 75, 76 y 82 de la Carta Magna.

QUE, Si el derecho procesal constituye “el conjunto armónico de principios que reglan la jurisdicción y el procedimiento, sustentan principios que deben observarse para que la autoridad Judicial aplique la ley y haga efectivos los derechos de los individuos”, se puede concluir en la importancia de esta materia, pues de su eficacia jurídica depende en mucho, el Pleno y oportuno ejercicio de los derechos constitucionales, a cuyo efecto, este proyecto de Código guarda conformidad con las disposiciones constitucionales e impulsa el ejercicio de los derechos ciudadanos (Código Orgánico General de Procesos , 2015).

QUE, el Art. 82 de la Carta Magna, establece que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas,

claras, 1 públicas y aplicadas por las autoridades competentes (Asamblea Nacional , 2008).

QUE, el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades (Asamblea Nacional , 2008)

QUE, es imperioso armonizar el sistema procesal actual a las normas constitucionales y legales vigentes, a través de un cambio sustancial que propone, bajo el principio de la oralidad, la unificación de todas las materias, excepto la constitucional y penal (Asamblea Nacional , 2015).

QUE, en el artículo 27 del Código Orgánico General de Procesos, establece en su inciso segundo, que el pago de la caución en la demanda de recusación es exceptuada al Estado, lo que se considera una vulneración al principio procesal enunciado con anterioridad, por consiguiente, el mismo debe ser reformado siendo exigible al Estado, y estableciéndolo bajo el término de multa cuando en dicha demanda no se han demostrado y comprobado los supuestos de causal de recusación señalado por el actor.

ACUERDA:

Ley reformativa al Código Orgánico General de Procesos

Artículo 1: Multa. Presentada la demanda, dentro del término de tres días, la o el juzgador fijará una multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general que será consignada por la o el actor, sin este requisito la demanda no será calificada y se dispondrá su archivo. No se exigirá el pago de esta multa en materia de niñez y adolescencia y laboral.

Nota: Por Disposición transitoria los recursos recaudados con ocasión de la presente ley serán administrados por el consejo de la judicatura, para contribuir en mejorar el funcionamiento de la administración de justicia y equipamiento que sea necesario para desempeñar un mejor funcionamiento.

Artículo Final: La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, Providencia de Pichicha, a los 18 de Diciembre del año 2018.

PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL

SECRETARIO GENERAL

Bibliografía

- Aguirre, G. (17 de Junio de 2013). *Tutela Judicial efectiva* . Obtenido de Derecho Ecuador: <https://www.derechoecuador.com/tutela-judicial-efectiva>
- Álvarez, C. (1 de Febrero de 2017). *LAS PARTES PROCESALES*. Obtenido de Apuntes de Derecho Procesal Laboral: https://ocw.uca.es/pluginfile.php/1271/mod_resource/content/1/Procesal3.pdf
- Arroyo Martínez, J. (2016). Principio de igualdad. *El Derecho*, 1.
- Arroyo, B. L. (2014). *Las garantías individuales y el rol de protección constitucional*. Quito.
- Asamblea nacional. (2002). *Código de Procedimientos Civil de Perú*. Obtenido de Código de Procedimientos Civil de Perú: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2002/01164.pdf?view=>
- Asamblea Nacional . (2008). *Constitución de la República de Ecuador* . Quito: Asamblea Nacional .
- Asamblea Nacional . (2015). *Código Orgánico General de Procesos* . Quito: Asamblea Nacional .
- Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de República de Ecuador*, . Quito: Asamblea Nacional.
- Bastidas, E. (12 de Enero de 2016). *El procedimiento directo en la legislación ecuatoriana: Vulneración al principio de igualdad procesal y al principio de contradicción*. . Obtenido de Tesis : <http://dspace.udla.edu.ec/bitstream/33000/6348/1/UDLA-EC-TAB-2016-79.pdf>

- Benítez, J. (1 de Julio de 2011). *Proporcionalidad entre penas y delitos: necesidad de la utilización de métodos técnicos por parte del legislador* . Obtenido de tesis : http://www.ambito-juridico.com.br/site/index.php?artigo_id=9596&n_link=revista_artigos_leitura
- Cabanellas. (1954). *Diccionario de Derecho usual, Tomo 3*. Buenos Aires-Argentina: Arayú.
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE VENEZUELA*. (1990). Obtenido de *CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE VENEZUELA*: <https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/ve/ve044es.pdf>
- Cogep. (2017). *Código Orgánico General de Procesos*. Ecuador: Asamblea Nacional.
- COPC. (2005). *Código Orgánico de Procedimiento Civil*. Ecuador: Asamblea Nacional.
- CRE. (2008). *Cosntitución de la Republica del Ecuador*. Ecuador: Asamblea Nacional.
- Derecho Ecuador. (2015). El Proceso Judicial. *Derecho Ecuador*, 02.
- Díaz, B. (14 de Septiembre de 2013). *La entrevista, recurso flexible y dinámico*. Obtenido de La entrevista, recurso flexible y dinámico: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-50572013000300009
- García, J. (23 de 01 de 2005). *Los principios procesales*. Obtenido de Los principios procesales: <https://www.derechoecuador.com/los-principios-procesales>
- Ginestar. (2018). Descubre la diferencia entre denuncia, sanción y multa. *GINESTAR*, 01.

González Alarcón, H. M. (2011). ANÁLISIS DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA COMPARADA. *revistajuridicaonline*, 87.

Guías Jurídicas. (2018). Principios del proceso (proceso civil). *Guías Jurídica*, 01.

Hernadéz, S. (2006). *Metodología de investigación*. McGraw-Hill. Obtenido de <https://portaprodti.wordpress.com/enfoque-cualitativo-y-cuantitativo-segun-hernandez-sampieri/>

Iberley Colex. (2014). Las partes, entendidas como sujetos que intervienen en el proceso civil. *Iberley Colex*, 01.

Jaya Jaramillo, D. E. (2018). *Reformas legales al artículo 27 del Código Organico General de Procesos relacionado a la CAUCIÓN*. Ecuador: Universidad Nacional de Loja.

Jurídica, E. (1 de 10 de 2014). *Enciclopedia Jurídica*. Obtenido de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/multa/multa.htm>

Lira Ubidia, C. (2007). *Las partes en el proceso Civil o Penal*. Perú: Universidad San Martín de Porres – Lima.

López, R. (12 de febrero de 2013). *APLICACIÓN RACIONAL DE LA CAUCIÓN ECONÓMICA*. Obtenido de Tesis: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_10981.pdf

López, R. (16 de mayo de 2016). *Metodología de la Investigación Social Cuantitativa*. Obtenido de https://ddd.uab.cat/pub/caplli/2016/163567/metinvsocua_a2016_cap2-3.pdf

Machicado, J. (1 de Noviembre de 2010). *La Recusación*. Obtenido de La Recusación:
<https://jorgemachicado.blogspot.com/2012/11/receex.html>

Machicado, J. (01 de 07 de 2013). *Garantía*. Obtenido de Apuntes Jurídicos :
https://jorgemachicado.blogspot.com/2013/07/que-es-una-garantia_4536.html

Martins, F. (21 de abril de 2013). *Investigacion de Campo* . Obtenido de tesis:
http://planificaciondeproyectosemirarismendi.blogspot.com/2013/04/tipos-y-disenio-de-la-investigacion_21.html

Medina, R. (2011). *El Método Analítico*. Obtenido de El Método Analítico:
<http://tesisdeinvestig.blogspot.com/2011/06/el-metodo-analitico.html>

Nacional, C. (2015). *Código Civil ecuatoriano* . Quito : Congreso Nacional .

OEA. (22 de noviembre de 1969). *CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS SUSCRITA EN LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS*. Obtenido de *DERECHOS HUMANOS SUSCRITA EN LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS*:
https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Ordoñez, M. (12 de Febrero de 2012). *Los principios de igualdad y de proporcionalidad en la Constitución Ecuatoriana*. Obtenido de Tesis:
<http://dspace.udla.edu.ec/handle/33000/187>

Pico, I. (2012). *La imparcialidad judicial y sus garantías: abstención y recusación*. Koaa. Obtenido de *La imparcialidad judicial y sus garantías: abstención y recusación* .

- Polit, B. (21 de noviembre de 2005). *EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA DIFERENCIA*. Obtenido de EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA DIFERENCIA: <https://www.derechoecuador.com/el-derecho-a-la-igualdad-y-a-la-diferencia>
- Ramírez Gómez, J. (2002). Violaciones al derecho de igualdad. *revista de derecho, universidad del norte*, 18: 58-84, 2002, 58.
- Ranea, L., & Solá, E. (2017). *PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL EN MATERIA PROBATORIA*:. Argentina: Academia Nacional de Derecho de Córdoba.
- Restrepo, L. (2013). *Investigación Documental* . Obtenido de http://aprendeenlinea.udea.edu.co/lms/moodle/file.php/658/Glosario_Invest_Documental_final_-_Lina_Rpo.pdf
- Risso Ferrand, M. (2010). *Algunas reflexiones sobre el principio de igualdad en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia del Uruguay*. Uruguay: Universidad Católica del Uruguay.
- Rodríguez, G. (2013). *Metodología de la investigación cualitativa*. Granada, España : Aljibe.
- Roldán, Paula N. (2018). La caución es la garantía que se entrega con el fin de asegurar que se cumplirá con lo pactado o prometido. *economipedia*, 01.
- Santacruz Lima, R. (2017). *EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES* . México: Universidad de Guanajuato, Ciencia Jurídica.
- Sierra, W. (12 de Agosto de 2017). *PROPUESTA DE UN PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE LA RECUSACIÓN EN MATERIA PENAL Y LA VIOLACIÓN DEL SEGURIDAD JURÍDICA. PRINCIPIO DE*. Obtenido de tesis :

<http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/6712/1/TUTAB039-2017.pdf>

Velázquez Borges, S. M. (2014). *La Igualdad y su caracter trifonte: ¿Principio, valor, derecho?* Cuba: Universidad de Granma.